



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. PROYECTOS DE LEY

1.04 ENMIENDAS PARCIALES

De los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida, Foro Asturias, Ciudadanos, Podemos Asturias y Popular al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte (11/0142/0009/16239)

(Calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Cultura, Política Llingüística y Turismo en sesión celebrada el 17 de febrero de 2022.)

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

Registro de entrada número 21987

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Mediante la adición de un nuevo capítulo, el I del título VIII, con el nombre de “De la Inspección Deportiva”, con el siguiente texto:

“Capítulo I. De la Inspección Deportiva

Artículo 72 bis uno. Organización.

1. Se crea la Inspección Deportiva dependiendo orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias en materia de deporte. Reglamentariamente se determinarán las funciones y facultades atribuidas a dicha Inspección, pero, en todo caso, el cometido de la misma estará encaminado a:

- La vigilancia y la comprobación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.
- El seguimiento y control de las competiciones, eventos y actividades deportivas organizadas en el ámbito del deporte extraescolar, así como de la actividad de los agentes de la actividad deportiva.
- La comprobación de los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios en relación con las materias indicadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones públicas.
- El seguimiento, control y evaluación de las subvenciones y ayudas al fomento del deporte.
- La recepción y tramitación de quejas y reclamaciones que los interesados o sus representantes legales cursen respecto de las actuaciones de entidades deportivas y federaciones.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que, como tales, les atribuye la normativa vigente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores y con objeto de cumplir con las funciones inspectoras previstas en la presente ley, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá habilitar a funcionarios cualificados de la Administración, a los que les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquellas en el momento de la inspección están obligados a facilitar al personal de la Inspección Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos. Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección Deportiva que se formalicen

en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos. Asimismo, la Administración regional podrá contratar servicios externos de inspección, aunque no gozarán de las facultades previstas en los apartados anteriores.

Artículo 72 bis dos. Actuación de la Inspección Deportiva.

1. La Inspección Deportiva actuará de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La actuación de la Inspección Deportiva se desarrollará mediante visita a las instalaciones deportivas y entidades deportivas, sin necesidad de aviso previo; mediante requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado, aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes; en virtud de expediente administrativo, cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar aquella. Las visitas de inspección podrán realizarse por uno o varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo necesario.

3. Igualmente, la Inspección Deportiva podrá actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las Administraciones públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones públicas.

4. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o sea debida a dificultades en la cooperación administrativa; y, asimismo, no se podrán interrumpir por más de tres meses. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

5. En caso de que las conductas verificadas resulten constitutivas de delito, la Inspección procederá de oficio a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica. Por la necesidad de crear la Inspección Deportiva como función específica.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21988

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo capítulo en el título III, que sería el VI, titulado “Actividad física y deporte universitario”, con este texto:

“Capítulo VI. Actividad física y deporte universitario

Artículo 55 bis uno. Concepto.

Se considerará actividad física y deporte universitario toda actividad física o deportiva, competitiva o recreativa, practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades o en el seno de los programas deportivos interuniversitarios.

Artículo 55 bis dos. Autonomía universitaria.

1. En el marco de su autonomía corresponde a la Universidad de Oviedo la organización y el fomento de la actividad física y deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.
2. Sin perjuicio de dicha autonomía, la Consejería competente en materia de actividad física y deporte dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas universitarias.
3. Las actividades físicas y deportivas que programe la Universidad de Oviedo deberán promover la integración e inclusión de los universitarios con discapacidad con sus compañeros de estudios. En aquellos casos en que ello no resulte posible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Para incorporar la regulación de un aspecto esencial como es el deporte universitario, que no ha sido tenida en cuenta en el proyecto de ley.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21989

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo punto en el artículo 86, el 2, con el siguiente texto:

“2. Son infracciones leves del deporte escolar:

- a. Programar o realizar entrenamientos por un tiempo superior al legalmente establecido para el deporte extraescolar.
- b. La expedición fraudulenta o arbitraria de licencias deportivas extraescolares, en el caso de que se hubiese delegado en las federaciones su gestión, conforme a lo dispuesto en el art. 5.1.
- c. La expedición de licencia deportiva a menores de 14 años sin contar con la autorización expresa de sus representantes legales.
- d. El incumplimiento por parte de las entidades deportivas asturianas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, referido a los derechos de formación y retención de los menores sujetos a la presente ley.
- e. La ausencia de publicidad por parte de las federaciones en sus páginas webs de las actas arbitrales.
- f. La ausencia en las webs de las federaciones de una clasificación de los equipos participantes en las competiciones según las sanciones recibidas, según lo dispuesto en el art. 16.4 de la presente ley.
- g. El no cerrar los marcadores en los términos aprobados por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, según lo establecido en el artículo 16.5 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica. Para incorporar infracciones en el ámbito del deporte escolar.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21990

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo apartado, el 3 del artículo 84, con el siguiente texto:

“3. Se consideran como infracciones muy graves en el deporte en edad escolar:

- a) No adoptar medidas necesarias para asegurar la integridad física, salud e higiene del menor deportista.
- b) El trato humillante, físico o psicológico, por parte del personal de la entidad deportiva o federación en la que el menor practique la actividad deportiva
- c) Los comportamientos que impliquen discriminación por cualquier tipo de condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual, impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o el acceso a instalaciones deportivas de uso público.
- d) Las instrucciones a los menores para que realicen prácticas antideportivas, violentas o que atenten contra los derechos y libertades de otros deportistas.
- e) La no programación de los reconocimientos médicos preceptivos para los menores deportistas.
- f) La falta de respeto hacia la intimidad del menor, su orientación sexual o género.
- g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación según lo establecido en la presente ley, cuando se haga con carácter reincidente y mediando remuneración”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica. Para incorporar infracciones en el ámbito del deporte escolar.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21991

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo punto, el 2, del artículo 85, con el siguiente texto:

“2. Son infracciones graves del deporte en edad escolar:

- a) La falta de respeto al equipo arbitral, expresada ante los menores de edad durante cualquier evento deportivo.
- b) La utilización por parte del personal de las entidades deportivas o federaciones de expresiones xenófobas, racistas o que atenten contra la igualdad de género o contra grupos vulnerables, siempre que se profieran delante de los menores de edad durante cualquier práctica, evento deportivo, o durante las instrucciones previas a dichas actividades.
- c) La ausencia en entidades deportivas y federaciones de un protocolo de prevención de acoso.
- d) La negociación, por parte de entidades deportivas o federaciones, con personas distintas a los representantes legales del menor, con el fin de obtener los servicios deportivos de este.
- e) La promesa de dádivas, remuneración directa o indirecta, o cualesquiera otras compensaciones materiales para obtener los servicios deportivos de menores de edad.
- f) La inclusión por parte de las federaciones de árbitros menores de edad en competiciones oficiales.
- g) El encomendar a menores de edad actividades de entrenamiento, dirección o cualquiera otra propia del personal técnico.
- h) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin disponer de la titulación según lo establecido en la presente ley, cuando no se haga con carácter reincidente o cuando no medie remuneración.
- i) Actuar clara, notoria y públicamente de forma atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas cuando dichas conductas sean realizadas por personas que no estén sujetas al régimen disciplinario deportivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica. Para incorporar infracciones en el ámbito del deporte escolar.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21992

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo título, el III (bis), con el siguiente texto:

“Título III (bis). El deporte en edad escolar

Capítulo I. De los principios rectores

Artículo 55 bis 1. Concepto.

1. Se entiende por deporte en edad escolar aquel que se desarrolla de forma voluntaria por menores de edad al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas, y bajo la supervisión de cualquier entidad deportiva o profesional habilitado en el Principado de Asturias para la enseñanza de disciplinas deportivas.

2. El deporte en edad escolar comprende, a todos los efectos, al deporte base, de iniciación o formación de las entidades deportivas, así como las actividades extraescolares de naturaleza deportiva que se desarrollen en los centros educativos.

3. Los menores de edad que entrenen o participen en competiciones junto con deportistas mayores de edad quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en la presente ley, a no ser que sean mayores de 16 años y medie un contrato laboral con una entidad deportiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 b) y 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 55 bis 2. Principios.

El deporte en edad escolar en el ámbito territorial del Principado de Asturias se sujetará a los siguientes principios rectores, que serán garantizados por los poderes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

1. La voluntariedad en su práctica. A tales efectos, los titulares de la patria potestad o representantes legales del menor habrán de tener en cuenta el parecer de este si tuviera madurez suficiente y, en todo caso, a partir de los 14 años. La decisión sobre la práctica deportiva deberá atender siempre al interés superior del menor.

2. La preservación de la salud, integridad física y psíquica del menor, desarrollándose en unas condiciones tanto materiales como personales adecuados a ese fin. Con tal objeto, las Administraciones públicas, federaciones y entidades deportivas deberán tener en cuenta las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las medidas de seguridad e higiene por ellas indicadas.

3. La orientación de la actividad deportiva hacia el libre desarrollo de la personalidad del menor.

4. El respeto al honor e intimidad del menor, debiendo ser tratados con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.

5. La preferencia por la práctica polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, con la garantía de que los niños y niñas conozcan diversas modalidades deportivas de acuerdo con su aptitud física y edad.

6. La consideración de la práctica deportiva como actividad principalmente lúdica, dirigida a la mejora física y cognitiva del menor y a la educación en valores de igualdad, solidaridad y respeto que sirva a su formación cívica. El aspecto competitivo del deporte queda subordinado a estos valores.

7. El desarrollo de las competiciones en un ambiente adecuado, protegiendo al menor respecto de conductas de público, entrenadores y árbitros que puedan resultar en un menoscabo de su integridad física, moral y bienestar psicológico.

8. La posibilidad de compatibilizar la práctica deportiva con los estudios de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato y de Formación Profesional, a través de calendarios y horarios de

entrenamiento y competición racionales. La adaptación a los calendarios y horarios lectivos será en todo caso imperativa en las edades de escolarización obligatoria.

9. La protección de los menores frente a su posible utilización con fines económicos, políticos, o que respondan a intereses ajenos o contrarios a los del menor.

10. La promoción de la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte

11. La garantía de que el menor desarrollará la disciplina deportiva bajo la tutela de personas con capacitación suficiente, tanto técnica como en las particularidades biológicas y psicológicas del menor.

12. La igualdad de género, eliminando cualquier discriminación y potenciando la presencia de la mujer en todos los ámbitos del deporte extraescolar, fomentando en la medida de lo posible la participación mixta en las actividades deportivas.

13. El reconocimiento del derecho al ocio de las personas con diversidad funcional, promoviendo la práctica de deporte adaptado y la inclusión de dichas personas en la práctica regular del deporte extraescolar, desarrollado bajo la tutela de personal con cualificación adecuada, y contribuyendo a la mejora de su autoestima y a su autonomía personal.

14. La participación de los titulares de la patria potestad, o de los representantes legales de los menores, en el funcionamiento de las entidades deportivas en las que estos desarrollen la actividad deportiva.

Capítulo II. De la actividad deportiva

Artículo 55 bis 3. Protección del deportista menor de edad.

1. Corresponde a la Administración del Principado de Asturias la protección de la salud de los deportistas menores de edad mediante:

a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico y psicológico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

b) La aprobación de cuantas normas garanticen la salud de los deportistas y la prevención de accidentes y lesiones en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva. A tal efecto, en todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales específicos para las primeras atenciones, que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata, y se atenderá a las indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias.

c) La limitación de los horarios de entrenamiento, sin que sea posible someter a menores de edades de escolarización obligatoria a sesiones que supongan más de 8 horas semanales.

2. Para la efectiva protección de la integridad psicológica del menor de edad, y el libre desarrollo de su personalidad, la actividad deportiva extraescolar debe desarrollarse conforme a los siguientes principios:

a) La dirección, gestión y coordinación de la actividad deportiva extraescolar deberá ser asumida por personal profesional, no profesional o voluntario que, en todo caso, habrá de disponer de la cualificación prevista en la presente ley.

b) El respeto del derecho a la intimidad del menor de edad y a su derecho a la propia imagen.

c) El respeto al derecho al honor del menor de edad, quedando prohibidos tratos degradantes, tanto físicos como psicológicos, por parte de cualesquiera agentes implicados en el deporte extraescolar.

d) La adopción de medidas por parte de la Administración pública, en coordinación con las federaciones, destinadas a erradicar durante las competiciones cualesquiera conductas violentas y agresiones físicas o verbales por parte del público respecto de los menores, entrenadores y árbitros.

e) La obligatoriedad de federaciones y entidades deportivas de contar con un protocolo de prevención de acoso, que deberá ser remitido para su aprobación a la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias.

3. Los ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales adecuados, con la satisfactoria ejecución de la actividad deportiva y de las competiciones oficiales extraescolares. La atribución de instalaciones deportivas municipales a las entidades solicitantes deberá realizarse atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 55 bis 4. Práctica del deporte extraescolar y valores cívicos.

Los departamentos competentes en materia educativa y en materia de deporte fomentarán los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

- a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.
- b) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los jueces-árbitros, a los directivos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.
- c) El fomento por parte de las federaciones deportivas asturianas de la inclusión en sus programas de formación, en los cursos de entrenadores y árbitros, de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.
- d) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo de las personas que realicen actividades físicas y deportivas.
- e) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas y federaciones, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.
- f) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva extraescolar.
- g) El derecho de todos los menores que forman parte de una entidad deportiva a participar de forma real y efectiva en las competiciones, disputando un tiempo mínimo en ellas.

Artículo 55 bis 5. Licencia para el deporte extraescolar.

1. La Consejería competente en materia deportiva será la competente en relación con las licencias del deporte en edad escolar, salvo cuando delegue su expedición de manera expresa en las federaciones deportivas asturianas. En este último caso, la Dirección General de Deporte será competente para resolver cuantas reclamaciones pudieran producirse en la tramitación de dichas licencias.
2. La licencia de deporte en edad escolar tendrá una duración coincidente con el desarrollo de la actividad deportiva para la que se expida y en todo caso no será superior al año.
3. La licencia deportiva suscrita por menores de 14 años deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar y tendrá una duración máxima de una temporada deportiva.

Artículo 55 bis 6. Prohibición de derechos de representación, retención y formación.

1. Las entidades deportivas y federaciones solo podrán tratar directamente con los titulares de la patria potestad o representantes legales del menor, para obtener los servicios deportivos de menores de edad. La presencia de intermediarios queda terminantemente prohibida.
2. El menor de edad podrá abandonar en cualquier momento la entidad deportiva para practicar el mismo deporte con otra entidad, sin que pueda aquella ejercer derecho de retención o de prórroga forzosa, con las siguientes limitaciones:
 - a. Si se trata de mayores de 16 años, que tengan un contrato profesional en vigencia con una entidad deportiva, esta podrá ejercer el derecho de retención o solicitar compensación económica en los términos estipulados por el contrato.
 - b. En los restantes supuestos, el menor que cambie de entidad deportiva voluntariamente no podrá competir con la nueva entidad en aquellas competiciones oficiales ya iniciadas, siempre y cuando el referido cambio se hubiese producido cuando aquellas ya hayan superado al menos la mitad de su desarrollo.
 - c. Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación para aquellos menores que, por razones estrictamente deportivas, no hayan disputado al menos el 50 % de los partidos o eventos deportivos oficiales en los que haya participado el equipo en el que practicaba la actividad deportiva, disponiendo, en dicho porcentaje, de un tiempo de juego de al menos el 25 %. En ese caso, el menor que cambie de entidad deportiva podrá competir en la nueva entidad deportiva durante lo que resta de temporada, teniendo derecho, además, a una devolución de la cuota satisfecha en el equipo que ha abandonado, salvo los gastos de equipamiento y desplazamiento que aquel hubiese satisfecho en relación con el menor.

Artículo 55 bis 7. Igualdad de género.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte en edad escolar, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente y los contenidos establecidos en la presente ley, de forma que la igualdad de acceso a ella sea cierta y plena y corrigiendo cualquier situación que pueda constituir una discriminación directa o indirecta.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física en edad escolar se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de género e identidad sexual, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

Artículo 55 bis 8. Deporte para menores con diversidad funcional.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las y los menores con diversidad funcional, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.

2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas menores con diversidad funcional, tanto en prácticas deportivas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. La presencia en entidades deportivas y federaciones de programas específicos deportivos de personas menores con diversidad funcional, y de competiciones adaptadas, será obligatoriamente tenida en cuenta en todas las subvenciones destinadas a financiar el deporte extraescolar.

Capítulo III. Plan de deporte extraescolar

Artículo 55 bis 9. Concepto.

1. El Plan de Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias estará constituido por los programas de deporte y de actividad física en edad escolar promovidos por la Administración del Principado de Asturias, las entidades locales y, en su caso, las entidades deportivas previamente inscritas en el registro correspondiente. Todas las actividades o programas incluidos en el citado plan tendrán la consideración de actividades de interés público.

2. El plan, que se aprobará por el Consejo de Gobierno a propuesta de los titulares de las consejerías competentes en materia de deporte y de educación, podrá tener carácter plurianual e incorporará aquellos programas o actuaciones que incorporen las orientaciones detalladas en esta ley.

Artículo 55 bis 10. Objetivos generales.

Las actividades y programas incorporados al Plan de la Actividad Física y el Deporte Extraescolar deberán orientarse a:

- a) La educación integral de la infancia y el desarrollo armónico de su personalidad.
- b) La creación y consolidación de hábitos de práctica deportiva que deriven en la adopción y estabilización de conductas saludables.
- c) La socialización del niño y del adolescente y la estimulación de conductas tendentes al respeto a las normas y a los demás.
- d) La adquisición de competencias cognitivas, afectivas y motrices, a través del movimiento, que permitan al niño y al adolescente una mayor autonomía para el ejercicio de una ciudadanía responsable.
- e) La transmisión a todos los agentes intervinientes de los valores del compañerismo, juego limpio, rechazo al dopaje, a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia en la actividad física y el deporte.
- f) La eliminación de roles, estereotipos y prejuicios en función del sexo y la enseñanza de modelos de convivencia y respeto.
- g) La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito extraescolar.
- h) La puesta en valor de la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar, así como de la sociabilidad entre los niños y las niñas en edad escolar.
- i) La garantía de que todos los menores que forman parte de un equipo participen de forma real y efectiva en las competiciones oficiales, disfrutando a lo largo de la temporada, o en cada uno de los encuentros, un tiempo mínimo.

Artículo 55 bis 11. Centros escolares.

1. Los centros escolares serán el marco preferente de participación del plan de deporte en edad escolar, que se ejecutará básicamente a través de los centros escolares que participen en el mismo. En este caso contarán con un coordinador y un proyecto deportivo de centro.

2. Para la consecución de estos fines, el plan impulsará programas de promoción de la actividad física y el deporte, así como el refuerzo y mejora de la Educación Física en los centros escolares, y propondrá las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso por parte de los centros escolares financiados con públicos de las instalaciones deportivas de titularidad pública, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo en colaboración con los ayuntamientos.

Artículo 55 bis 12. Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

La Dirección General competente en materia de deporte organizará anualmente los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, que se incluirán en el Plan del Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias, y en cuyo desarrollo colaborarán la Administración educativa, las entidades locales y las federaciones deportivas asturianas.

Capítulo IV. Competiciones y campeonatos deportivos extraescolares

Artículo 55 bis 13. Campeonatos y competiciones oficiales.

1. Le corresponde a la Consejería competente en materia deportiva, en colaboración con la Consejería competente en materia educativa, la organización de los campeonatos deportivos en edad extraescolar oficiales. Las fases previas a la fase final podrán ser organizadas, en el marco de la reglamentación que establezca aquella, por otras Administraciones públicas de Asturias.

2. Las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Asturias podrán también organizar campeonatos y torneos de deportistas en edad escolar, que habrán de ser previamente aprobados por la Administración autonómica deportiva.

3. La Dirección General competente en materia de deporte, en colaboración con las entidades locales y las federaciones deportivas asturianas, podrá adoptar las normas de las competiciones de cada disciplina deportiva con base en criterios pedagógicos adecuados a cada edad, primando el carácter participativo y educativo de las mismas sobre criterios meramente competitivos.

4. La Administración pública promoverá la integración de la población en edad escolar con diversidad funcional con el resto de niños y niñas, así como el establecimiento de actividades específicas para los diversos colectivos con diversidad funcional.

5. En los campeonatos y competiciones oficiales todos los menores inscritos habrán de disputar un tiempo mínimo de juego, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Todo menor habrá de disputar al menos el 25 % de la duración de cada evento deportivo.

b) En caso de que el reglamento de la competición no fuese compatible con las sustituciones necesarias para que todos los niños convocados disputasen el 25 % del evento, se tomará en consideración la duración total de campeonato, de modo que todos los niños del equipo habrán de haber disputado al menos el 50 % de los partidos de competición oficial, disfrutando en ellos de no menos del 25 % de su duración.

c) El incumplimiento de esta obligación que respondiese a decisiones puramente tácticas, técnicas o deportivas llevará aparejada la pérdida del evento competitivo por el equipo infractor o, en el caso previsto en el apartado b), la pérdida de la mitad de los puntos de la competición.

Artículo 55 bis 14. Competiciones experimentales.

1. Las federaciones deberán promover la celebración de competiciones en las que no se atiende exclusivamente a los resultados, sino que se pondere igualmente el comportamiento del deportista, entrenador y público durante el desarrollo de cada jornada en la que se desarrolle la competición.

2. Corresponderá al equipo arbitral ponderar el comportamiento de los deportistas, entrenadores y público conforme a criterios de equidad y ponderación, debiendo consignarse en el acta del encuentro o jornada. Las sanciones que se impusiere a cualquiera de los tres grupos referidos deberán tenerse en cuenta para valorar sus comportamientos.

3. En los deportes de equipo estas modalidades se implantarán de forma progresiva para las competiciones en las que participen menores de hasta 15 años, inclusive.

4. En las competiciones experimentales las federaciones procurarán promover la inclusión de los menores en categorías que no se ciñan exclusivamente a la edad, sino al desarrollo físico del menor.

5. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en sus subvenciones a las federaciones la presencia de este tipo de competiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55 bis 15. Competiciones adaptadas.

1. Las federaciones deberán promover la celebración de competiciones adaptadas para menores de edad con diversidad funcional que, por razones objetivas, no puedan ser integrados en las competiciones infantiles tradicionales, debiendo formar a los árbitros en las especificidades de dichas competiciones.

2. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en sus subvenciones a las federaciones la presencia de este tipo de competiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la presente ley.

Artículo 55 bis 16. Disposiciones comunes a los artículos anteriores.

1. El arbitraje en las competiciones oficiales de deporte extraescolar deberá realizarse por personas mayores de 16 años que hayan recibido la cualificación técnica pertinente.

2. La Administración pública competente en materia de deporte en el Principado de Asturias adoptará las medidas pertinentes para evitar que en edades de escolarización obligatoria las entidades deportivas y federaciones participen en competiciones que se celebren fuera del Principado de Asturias durante calendario lectivo, siempre que obliguen a estancias fuera del ámbito territorial asturiano. La participación en este tipo de competiciones no podrá ser nunca subvencionada por las Administraciones asturianas y será valorada negativamente a efectos del distintivo de calidad previsto en la presente ley.

3. Las federaciones deberán publicar en sus páginas webs las actas arbitrales correspondientes a los eventos deportivos de todas las competiciones.

4. Las federaciones incluirán en sus páginas webs un listado de los equipos participantes en las competiciones, en orden inverso a las sanciones recibidas por parte de sus integrantes y equipo técnico.

5. En las competiciones en las que participen menores de hasta 15 años, inclusive, será obligatorio cerrar los marcadores para evitar que reflejen diferencias humillantes. Corresponde a la respectiva federación proponer la diferencia de tanteo que dará lugar al cierre del marcador, debiendo ser aprobada por la Dirección General de Deporte de Asturias.

Capítulo V. De las titulaciones y de la formación

Artículo 55 bis 17. Competencia.

Corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ordenar, promover y fomentar la formación y el perfeccionamiento de los técnicos deportivos competentes para el deporte en edad escolar que actúen en su ámbito.

Artículo 55 bis 18. Obligatoriedad.

1. En el ámbito del Principado de Asturias, la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnica deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, y que tengan por objeto el deporte en edad escolar, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con el presente capítulo.

2. La formación exclusivamente técnica referida a la actividad deportiva no resulta habilitante para la enseñanza del deporte extraescolar en ausencia de la titulación referida en el presente capítulo.

Artículo 55 bis 19. Enseñanzas regladas.

1. Están acreditados para la prestación de servicios de dirección técnico-deportiva y entrenamiento extraescolar quienes se hallen en posesión de las siguientes titulaciones universitarias: Magisterio, Psicología, Ciencias de la Educación, Medicina y Ciencias de la Actividad Física y Deporte.

2. También estarán habilitados para la enseñanza de deporte en edad escolar y para participar en las competiciones de dicha especialidad quienes se hallen en disposición de una titulación deportiva de grado medio.

Artículo 55 bis 20. Actividades formativas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercer actividad de formación de deporte extraescolar y participar en competiciones de dicha índole quienes estén en posesión de un título dispensado por la federación de conformidad con lo regulado en el presente artículo.

2. Las federaciones programarán en sus respectivas titulaciones de técnico deportivo cursos y módulos que incluyan obligatoriamente formación en Medicina, Psicología, Pedagogía y Derecho referidos a los menores de edad.

3. Los referidos módulos o cursos han de contar con docentes que se hallen en disposición de titulación universitaria correspondiente a cada uno de los campos indicados en el apartado anterior, y habrán de ser aprobados por la Consejería competente en materia deportiva previo informe preceptivo de una comisión de expertos, integrada por profesores de Universidad y representantes del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias de la Educación Física y el Deporte, y en la que también habrán de estar representadas las disciplinas académicas referidas en el apartado segundo de este artículo.

4. Los cursos y módulos referidos en el presente artículo pueden ser comunes y compartidos por varias federaciones.

Artículo 55 bis 21. Voluntariado deportivo.

El ejercicio de actividades de voluntariado deportivo y para la actividad física de carácter técnico, directamente vinculadas a la actividad deportiva, requerirá la misma competencia que se recoge en los artículos anteriores, con objeto de garantizar la adecuada práctica de las actividades físicas y deportivas en las necesarias condiciones de seguridad y respeto a los derechos de los menores.

Capítulo VI. Políticas públicas de promoción y ayuda al deporte extraescolar

Artículo 55 bis 22. Distintivo de calidad.

1. El desarrollo reglamentario de esta ley creará un distintivo de calidad para reconocer a aquellas entidades públicas o privadas del sector de la actividad física y el deporte que destaquen por desarrollar su actividad con el máximo respeto a los valores y principios regulados en la presente ley.
2. La Consejería competente en materia de deportes otorgará y retirará el distintivo de calidad conforme a los requisitos y el procedimiento que establezca el desarrollo reglamentario de esta ley.
3. En el otorgamiento del distintivo de calidad tendrá en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Cualificación profesional del personal técnico de las entidades deportivas.
 - b) Premios obtenidos por deportividad y lugar destacado en las listas de clubes con menor número de sanciones en las competiciones.
 - c) Políticas de igualdad de género.
 - d) Políticas de integración de menores con diversidad funcional.
 - e) Participación u organización de ligas experimentales.
 - f) Paridad de todos los niños deportistas en la participación de las competiciones.
 - g) Igualdad de todos los equipos de las mismas categorías, sin que se discrimine de forma clara y evidente a los niños en equipos exclusivamente según su nivel deportivo.
4. La participación en competiciones que tengan lugar en calendario lectivo y se celebren fuera del Principado de Asturias, siempre que se refieran a menores en edad de escolarización obligatoria, dará lugar a una valoración negativa para la obtención del distintivo de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2.
5. Los distintivos de calidad habrán de tenerse en cuenta en las políticas de subvenciones al deporte extraescolar.

Artículo 55 bis 23. Subvenciones al deporte extraescolar.

1. Las subvenciones se otorgarán con carácter general en régimen de concurrencia competitiva y, en todo caso, siguiendo los criterios establecidos en el presente artículo. Se considerará fraude de ley cualquier subvención nominal cuyo objeto sea financiar a una entidad deportiva o federación al margen de lo dispuesto por la presente ley.
2. Las subvenciones públicas al deporte extraescolar deben valorar los siguientes extremos de las entidades deportivas solicitantes:
 - a) Reconocimiento del distintivo de calidad previsto en la presente ley.
 - b) Titulación de los/las entrenadores/as para trabajar con menores de edad.
 - c) Presencia de equipos femeninos o mixtos.
 - d) Presencia de entrenadoras en el cuerpo técnico de la entidad.
 - e) Participación en programas de integración de personas con diversidad funcional.Los anteriores criterios representarán al menos el 50 % del peso global de la valoración destinada a la subvención.
3. Además de los criterios anteriores, las subvenciones a las federaciones deportivas destinadas a financiar cualquier actividad relacionada con el deporte extraescolar deberán valorar los siguientes extremos:
 - a) Organización de ligas experimentales en las que el resultado de la competición incluya como factor el comportamiento de los deportistas, entrenadores y público.
 - b) Organización de ligas adaptadas para menores con diversidad funcional
4. Las subvenciones a las entidades deportivas estarán en función del número de equipos de que dispongan en categoría juvenil. Solo se financiará, en cada categoría, un número de equipos equivalente a los que disponga la entidad en la categoría juvenil. En caso de que un club carezca de equipo en esta última, solo se financiará un equipo por división o categoría”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por la necesidad de incorporar la regulación de deporte de los menores de edad o deporte en edad escolar en la ley.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21993

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo apartado, el q), en el artículo 4, con el siguiente texto:

“q) Prohibición de la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y se aplicará en todas las instalaciones deportivas de titularidad del Principado de Asturias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Para evitar la utilización del deporte asturiano para favorecer o fomentar la ludopatía.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21994

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo apartado, el i), en el punto 2 del artículo 75, con el siguiente texto:

“i) La inserción de publicidad de todo tipo de apuestas deportivas en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Para evitar la utilización del deporte asturiano para favorecer o fomentar la ludopatía.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21995

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN

Del artículo 73.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

En coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21996

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De una nueva enmienda de adición, la sexta, con el siguiente texto:

“6.ª. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y de sus entes y entidades públicas la consideración de deportista de élite alta competición o de personal técnico, entrenador, arbitral y juez de cualquier especialidad deportiva será considerada como mérito evaluable para el acceso a la convocatoria de plazas por concurso o por concurso-oposición al cuerpo de maestros y profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Educación Física y a los cuerpos o escalas de funcionarios públicos y en las categorías profesionales de personal laboral, cuando dichas plazas estén relacionadas con la actividad deportiva, en los términos que prevea la correspondiente convocatoria”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 21997

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN

Del artículo 12.2 e).

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

En coherencia con enmiendas anteriores. Planteada la creación de la Inspección Deportiva, la competencia de inspección deportiva debe residenciarse en exclusiva en la comunidad autónoma.

Palacio de la Junta, 22 de noviembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22278

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Para la incorporación de una nueva disposición adicional, la sexta, al proyecto de ley, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional sexta.

En ausencia de legislación básica estatal que establezca los términos del ejercicio de las profesiones tituladas del deporte, en el plazo de seis meses, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias mediante decreto regulará los aspectos esenciales de la prestación de los servicios deportivos, estableciendo cuáles son estas profesiones, las cualificaciones necesarias para su ejercicio y su ámbito funcional”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica en tanto permite una regulación autonómica, en ausencia de la legislación básica estatal, que es equiparable a las soluciones ofrecidas en derecho por otras comunidades autónomas y ofrecería la seguridad jurídica necesaria a los titulados en este campo profesional, así como a los consumidores y usuarios de sus servicios.

Palacio de la Junta, 10 de diciembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22279

Ángela Vallina de la Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al amparo de lo previsto en los artículos 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Al artículo 60.1, mediante la incorporación de un último párrafo a ese apartado, con el siguiente contenido:

“En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejora técnica en tanto permite la distinción que ya las propias titulaciones han introducido, ante la existencia de un título universitario cuya formación y competencias académicas y profesionales deben tener el correlato reconocimiento en el ámbito profesional.

Palacio de la Junta, 10 de diciembre de 2021. Ángela Vallina de la Noval, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO FORO ASTURIAS

Registro de entrada número 22073

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda del apartado I de la exposición de motivos, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Exposición de motivos

I

El objetivo del deporte *de la actividad física*, en cuanto práctica física *físico-deportiva*, libre, espontánea y diversa, practicada *desarrollada* en las horas de ocio, *englobando deportes propiamente dichos*, con tal de que exijan un cierto esfuerzo, es permitir a todas las personas que puedan potenciar, desarrollar y conservar las capacidades psíquicas y físicas necesarias para su bienestar y su integridad mental y física, siendo responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas adecuadas a este fin.

Se pretende, pues, llevar *fomentar* la actividad física y deportiva *al en el conjunto de la sociedad asturiana*, adoptando una política *físico-deportiva global que se esfuerce en propagar promulgue* los valores sociales, educativos, formativos, de salud, cívicos, solidarios, de cohesión e integración, de desarrollo económico, turístico y medioambiental *a en* todas las capas de la población.

Supone una política *de actividad física* y deportiva que, dominada por la preocupación de dar diversidad de posibilidades a un máximo de personas, se fije como objetivo estimular la participación ~~a todos los niveles~~, *en las actividades físicas y deportivas en todas las etapas de la vida*, integrando la perspectiva de género, la atención a las personas con discapacidad, *a los y las deportistas de alto nivel y alto rendimiento, fomentando el deporte escolar, el deporte universitario y las prácticas físicas y deportivas en la edad adulta*.

En este contexto, tanto deportistas de élite como la población en su conjunto son grupos interdependientes, ~~sin que quepa separar la competición de alto nivel del deporte recreativo, pues el deporte es verdaderamente democrático y global, lo que le permite franquear las fronteras de la educación, el género, las clases sociales, las razas, las religiones y las lenguas.~~ *pues el apoyo al deporte de élite y alto rendimiento es el mejor acicate para promover el deporte en edades tempranas. Las actividades físico-deportivas bien estructuradas y supervisadas por profesionales cualificados permiten* franquear las fronteras de la educación, el género, las clases sociales, las razas, las religiones y las lenguas.

La importancia ~~del deporte~~ *de ellas* precisamente reside en la amplitud de su concepto, ~~pues no significa lo mismo para todo el mundo; tratar de reducirlo a una única categoría, ignorando su variabilidad, lleva a subestimarlos a largo plazo. Su especial significación proviene de~~ *las actividades físicas y deportivas tienen un sentido* diferente para distintas *cada persona* o para la misma persona en diferentes momentos de su vida, y en cada uno de esos momentos están presentes la actividad física y el deporte. Por ello, ~~el movimiento~~ *la vida activa* y la práctica física y deportiva han sido siempre un elemento de desarrollo personal, de relación y cohesión sociales entre los seres humanos. En la sociedad actual, además, al constituirse como una de las principales actividades de ocio y un formidable instrumento para la integración social, la formación en valores, la adquisición de hábitos saludables y mejora de la calidad de *vida*, puede llegar a convertirse en un mecanismo vertebrador del territorio, impulsando el progreso y el bienestar personal y general en cualquier parte de nuestra Comunidad.

Por ello, se ambiciona poner al alcance de la población asturiana, con el indispensable apoyo en el tejido asociativo autonómico, *aficionados, deportistas, asociaciones y agrupaciones deportivas*, clubes y federaciones deportivas, una ley que haga de la actividad física y el deporte un derecho para toda la ciudadanía”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Definir con mayor corrección los conceptos que regula el proyecto de ley que nos ocupa y mejorar la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22074

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda del apartado II de la exposición de motivos, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Exposición de motivos

II

Contempló el deporte no como hecho deportivo o fenómeno sustantivo, aislado, sino en relación con la salud, la cultura, la educación y la actividad de los poderes públicos, cumpliendo, tras más de ~~veinte~~ *veinticinco* años, su misión, implantando en el tejido deportivo asturiano una estructura estable y viable.

Ahora, con esta nueva ley, se pretende dar un paso más allá en línea con el resto de *Comunidades Autónomas* que pretenden afrontar una nueva etapa fruto de la constante evolución del hecho deportivo en la sociedad global. Esta norma promueve un marco normativo de la actividad física y el

deporte en Asturias adecuado a la nueva realidad, reconociendo por primera vez el derecho al deporte y también por primera vez se reconoce la promoción de la actividad física como realidad. Estas son las razones que aconsejan que el Principado de Asturias acometa esta nueva regulación, de modo que la sociedad asturiana no quede al margen de esta nueva realidad que ha evolucionado hasta identificar la actividad física y deportiva como un hábito de vida al servicio de la salud, que se traduce en una sociedad en la que el ocio *activo* es un elemento importante, con lo que ello implica para la economía del sector, para la actividad social en su conjunto *y para el bienestar social, emocional y físico de la población asturiana*, que rompe el monopolio organizativo del deporte federado y, con ello, el tradicional estatus de deportista”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Definir con mayor corrección los conceptos que regula el proyecto de ley que nos ocupa y mejorar la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22075

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda del apartado III de la exposición de motivos, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Exposición de motivos

III

La ley se estructura en 9 títulos, distribuidos a lo largo de 96 artículos, 5 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

En el título preliminar se aglutina el conjunto de disposiciones generales que inspiran la actividad física y el deporte, reconociéndolos como derecho, con especial reflejo en determinados colectivos. Finaliza dando forma a una relación de derechos y deberes que deben informar la práctica de la actividad física según las aptitudes físicas de cada cual, incidiendo en la prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo y en la previsión de medidas para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres. El título I, de naturaleza organizativa, expone las competencias y organización del sector público asturiano bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, refiriendo las competencias que corresponden a las distintas Administraciones Públicas, y destacando la creación de la Conferencia Intersectorial en materia de actividad física y deporte como órgano colegiado que reúne a los distintos departamentos de la Administración Autónoma que de algún modo ejecutan políticas con incidencia transversal en la actividad física y el deporte.

Asimismo, se recoge, reforzando la idea de participación del antiguo Consejo Asesor del Deporte, el Consejo Asesor de la Actividad Física y el Deporte del Principado de Asturias, en cuyo seno se constituye una Comisión de Equilibrio de Género en el Deporte, y se simplifica en un órgano único e independiente la resolución de todas las cuestiones controvertidas, a través de un único órgano: el Comité Asturiano de Justicia Deportiva. También destaca la creación del Observatorio Asturiano de la Actividad Física y el Deporte, que, desde una posición de independencia, realizará estudios e informes acerca de las necesidades que tenga la sociedad asturiana en la materia.

El título II, referido a las instalaciones deportivas, regula el instrumento de planeamiento que, en materia de instalaciones deportivas, permita dar cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad, igualdad y no discriminación por razón de género, orientación, expresión de género e identidad sexual, *así como de territorialidad* que informan y conforman la política deportiva asturiana, a través del Plan Director de instalaciones deportivas del Principado de Asturias.

Además, establece las pautas para *que la ciudadanía practique actividad física y deporte de un modo seguro, adecuado e informado*, y concibiendo estas de modo polivalente para aumentar el uso potencial

de las instalaciones, de modo que se promueva su uso racional, ordenado y sostenible, contribuyendo a reducir el cambio climático, aisladamente o en conjunción con otras entidades públicas o privadas. El título III, referido a la organización de la actividad física y el deporte, establece la diferencia entre actividad física y deporte y su ejercicio individual o en grupo, que puede dar lugar, en su caso, al deporte asociado, de modo que se reordena el tejido deportivo asociativo bajo la idea de simplificación y promoción del asociacionismo como base de la organización y dinamización del deporte en Asturias e inspirado en los principios de respeto a la iniciativa privada, autoorganización, responsabilidad y tutela. Asimismo, se establecen pautas generales de actuación en relación con la transversalización de la igualdad de género.

Como novedad cabe destacar de las asociaciones deportivas de segundo grado, junto con las agrupaciones de clubes, que vienen a cubrir temporalmente aquellas modalidades deportivas no amparadas por alguna federación deportiva asturiana pero con potencial para constituir una futura federación deportiva asturiana, la aparición, como excepción, de la figura de Federación Polideportiva del Principado de Asturias, que recoge aquellas modalidades deportivas con actividad en la Comunidad Autónoma pero que no puedan funcionar con autonomía siquiera a modo de agrupación deportiva, de modo que comparta con otras modalidades las cargas referidas a sede, servicios administrativos y otros servicios de apoyo, y pudieran llegar a constituir su propia federación autonómica en un futuro, o bien recoja aquellas modalidades deportivas cuyas federaciones han dejado de funcionar. Cabe destacar, asimismo, que en su funcionamiento las federaciones deportivas asturianas ~~deberían~~ **deberán** someterse a un código de buen gobierno.

El título IV regula el Registro de Entidades Deportivas, órgano que, por razones de seguridad jurídica y eficacia administrativa, ordena y publica la documentación relativa a dichas entidades.

En el título V, referido a las titulaciones, formación e investigación deportiva, se trata de habilitar y potenciar **en esta Comunidad Autónoma** un marco que, necesitado de desarrollo ~~por el Estado~~ legal y de medidas de impulso, persigue que se cuente con la presencia de personal técnico deportivo que permita la realización de dicha actividad en condiciones de seguridad y salubridad.

En materia de formación y enseñanzas deportivas, se dibuja el ámbito de actuación de cada instancia administrativa, apoyando la formación oficial deportiva, evitando la proliferación caótica y desordenada de ~~enseñanzas y titulaciones~~ **formaciones no regladas** en el sector deportivo.

Se regulan, asimismo, los derechos de formación de deportistas, para proteger los derechos de todas las partes y, especialmente, el inicio de la trayectoria deportiva de menores de 16 años.

Finalmente, en lo referente a la investigación en materia de actividad física y deporte, la ley no circunscribe la labor investigadora al estricto ámbito deportivo, sino que pretende abarcar la transversalidad de la materia deportiva realizando no solo estudios y análisis científicos y tecnológicos, sino también en los campos educativo, sociológico, sanitario y de igualdad de género.

El título VI, referido a las actividades deportivas, competiciones y licencias deportivas, procede a calificar los tipos de competiciones y actividades y regula específicamente las licencias deportivas y sus derivaciones para adaptarse a la nueva realidad de la práctica deportiva y realización de la actividad física.

El título VII, referido a la protección y garantías del deporte, regula dos aspectos. El primero abarca la lucha contra el dopaje en cualquiera de sus formas que alteren la limpieza de la competición y la seguridad y salud en la práctica del deporte y la realización de la actividad física, todo ello con la obligada referencia a la normativa estatal en la materia y el establecimiento de una política efectiva de prevención de la salud de deportistas de alto rendimiento a través del programa de la Unidad Regional de Medicina Deportiva

Por otro lado, se regulan las medidas de prevención, control y represión de la violencia, racismo, discriminación por razón de sexo, orientación, expresión de género e identidad sexual y xenofobia, incorporando a tal fin el régimen disciplinario estatal.

El título VIII, referido a la potestad sancionadora administrativa en materia de actividad física y deporte, extiende su ámbito de actuación en dos esferas: la primera, referida a la inspección deportiva ~~a~~ **que se ha de** realizar respecto al cumplimiento de esta ley, y la segunda, que extiende su ámbito no solo a las reglas de juego y a la conducta deportiva, como hasta ahora, sino que abarca las funciones públicas federativas y en materia electoral; asimismo, se prevé la posibilidad de impugnación de sus resultados ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

Este Comité, como órgano administrativo adscrito a la Administración del Principado, pero funcionalmente autónomo, se incardina en el sistema disciplinario y sancionador en orden al control administrativo de la legalidad deportiva, sin perjuicio del ulterior control jurisdiccional de su actividad y la de los entes cuyos actos examina, ~~además de atribuirle un sistema de~~ **destaca la creación**

del Comité de Mediación Deportiva, como órgano de conciliación extrajudicial, que pretende servir servirá de cauce previo y alternativo para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación de las reglas deportivas y lo concibe como un sistema decisorio de adhesión voluntaria cuya virtualidad ha sido reconocida por la doctrina jurídico-deportiva”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Definir con mayor corrección los conceptos que regula el proyecto de ley que nos ocupa y mejorar la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22076

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda del apartado IV de la exposición de motivos, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Exposición de motivos

IV

Por otro lado, en el ejercicio de esta iniciativa legislativa, se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia. De necesidad, porque la regulación de la promoción de la actividad física y la práctica del deporte parte de conceptualarla desde su vocación social, reconociendo, por vez primera en nuestro ordenamiento *jurídico*, esta actividad como un derecho de la ciudadanía, lo que le atribuye el carácter de actividad de interés general. Por ello, los fines perseguidos se plasman en el impulso del desarrollo y fomento de la actividad física y práctica deportiva de la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad de sus infraestructuras, seguridad y efectiva colaboración con las entidades deportivas, responsabilidad, planificación y subsidiariedad. Para la consecución de estos fines, el instrumento más adecuado es una nueva Ley de *Actividad Física y Deporte*, que actualiza la normativa tras más de *veinte veinticinco* años de vigencia de la regulación de 1994, y es por ley como se ha de dar el paso hacia el deporte *actual* como derecho de la ciudadanía, regulando el marco jurídico en el que se va a desenvolver la promoción de la actividad física y la práctica deportiva como vertebradora social para implementar valores positivos al conjunto de la población.

La ley contiene, de conformidad con las exigencias del principio de proporcionalidad, la regulación imprescindible para atender la vocación social de la norma y la necesidad de promoción de la actividad física y la práctica del deporte que conlleva el derecho *a la práctica de actividad física y deporte*. *Estos Este* abarcan desde el mantenimiento y mejora de la salud hasta la educación, la igualdad y *el deporte de alto rendimiento*. No existen otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios y que puedan alcanzar la satisfacción de los objetivos perseguidos.

En esta línea de respeto a los principios de buena regulación, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley se promueve de modo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita la actuación y toma de decisión de las personas y empresas.

Desde el inicio, tal y como el principio de transparencia exige, se ha *intentado hecho* llegar al conjunto de la sociedad asturiana esta iniciativa, favoreciendo un acceso sencillo a la misma y extendiendo tal principio al articulado de la norma legal por lo que se refiere al funcionamiento de las federaciones deportivas, que, como antes que ejercen funciones públicas por delegación, se suman a las normas de buen gobierno.

Por último, y en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa reconoce la autonomía de las instalaciones deportivas dependientes de la Dirección General con competencias en materia de actividad física y deporte, y evita crear burocracias innecesarias, continuando con un único Registro de entidades deportivas. Asimismo, respecto de las infraestructuras deportivas, serán los concejos

asturianos los que continuarán elaborando el censo de tales bienes en su término municipal, evitando la creación de nuevos órganos que generen duplicidades ineficientes. Se racionaliza la gestión de los recursos públicos, manteniendo e impulsando las estructuras y órganos ya existentes, a través del Consejo Asesor, unificando los sistemas de justicia deportiva y competencias en procesos electorales federativos y concentrando en una Comisión Intersectorial la visión de conjunto e interdisciplinaria que trae consigo la actividad física y el deporte.

Finalmente, cabe destacar que en la regulación de esta ley, y en cumplimiento de la Ley Orgánica 11/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica 31/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, se han promovido medidas encaminadas a conseguir la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo en el ámbito deportivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Definir con mayor corrección los conceptos que regula el proyecto de ley que nos ocupa y mejorar la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22077

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 2, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- Actividad física: conjunto de movimientos corporales producidos por una acción psicofísica que aumenta el gasto de energía. *Es un ejercicio desarrollado con el fin de mejorar la condición física, psíquica o emocional, o la ocupación activa del tiempo de ocio.*
- Ejercicio físico: actividad física que se realiza de una forma planificada, estructurada y repetitiva con un objetivo relacionado con la mejora de uno o más componentes de la condición física de la persona.
- Deporte: actividad o conjunto de actividades físicas *o motrices* reglamentadas que, de manera organizada, se realice con intención de mejora de las condiciones físicas, psíquicas y sociales, para la consecución de un resultado o logro deportivo *cuya consecución es el rendimiento en la competición.* ~~y con el objetivo final de adquirir hábitos de práctica saludable o para la ocupación activa del tiempo de ocio.~~
- Competición deportiva: aquella en la que exista un cronometraje o un listado de resultados o identificación de participantes o uso de dorsales o intervengan jueces o juezas o árbitros o árbitras de control o se rija por las normas de un deporte”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Adecuar las definiciones a la realidad de cada concepto.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22078

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 3, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 3. Objetivos generales.

La presente ley ~~persigue impulsar el desarrollo y fomento de~~ *sirve para desarrollar y fomentar* la práctica de la actividad *física* y ejercicio físico *en todas las etapas de la vida, incidiendo en la edad escolar*, el deporte y la competición en la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad, seguridad y efectiva coordinación y colaboración con *las* entidades asociativas de carácter privado, que permita la consolidación del tejido ~~deportivo~~ asturiano *de las actividades físico-deportivas*, con respeto a los principios de transparencia, participación efectiva, respeto mutuo y responsabilidad, planificación, coherencia y subsidiariedad”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Enriquecer el texto y por una mejor técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22079

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 4, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 4. Principios rectores.

Los poderes públicos del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, en igualdad de condiciones y oportunidades, el ~~deporte~~ *acceso a las prácticas físico-deportivas* para todas las personas, por constituir una actividad de interés general y esencial, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

a) Promoción de la práctica del deporte *y actividades físicas* para toda la población, facilitando los medios que permitan dicha práctica, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar personal y social que redunde en la salud de las personas y del conjunto de la sociedad.
b) Promoción del deporte *y de la actividad física no competitiva* en edad escolar en coordinación con las Administraciones locales, los centros escolares y los agentes sociales deportivos en cuantas acciones correspondan para favorecer la enseñanza deportiva y las prácticas de actividad física y deportiva.

1.º. Para ello, se calificarán las competiciones deportivas oficiales en edad escolar, que se incluirán en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, atendiendo a las circunstancias que se pudieran plantear en cada modalidad *o especialidad* deportiva y a la realidad social en la que cada una de ellas se mueve.

2.º. Se organizarán anualmente los Juegos Deportivos del Principado de Asturias. Al objeto de garantizar un mejor desarrollo de los mismos, las entidades locales y los agentes sociales deportivos podrán colaborar en su desenvolvimiento.

3.º. Se hará primar el carácter participativo y educativo de *las actividades físicas, sin dejar por ello de promocionar* las competiciones ~~sobre criterios exclusivamente competitivos;~~ *se podrán* adaptar las normas de las competiciones de cada ~~disciplina~~ *especialidad* deportiva con base en criterios

pedagógicos adecuados a cada edad, contando, asimismo, con la colaboración de las entidades locales y los agentes *educativos y* sociales deportivos.

4.º. Se ~~podrán~~ *pondrán* en marcha ~~otras~~ medidas de promoción deportiva en edad escolar relacionadas con prácticas que fomenten hábitos de actividad física y deportiva, *no competitiva*.

c) Igualdad entre hombres y mujeres, tanto en lo que se refiere a la composición de órganos como en las políticas, medidas, programas y actividades desarrolladas en materia de actividad física y deportiva.

d) Promoción e integración de políticas activas dirigidas a la incorporación de la mujer a la práctica *de actividad física y* deportiva, impulsando su participación en todas las etapas de la vida y en los diferentes ámbitos de la actividad *física y* deportiva. En aplicación de este principio:

1.º. Se fomentará e integrará la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de *actividad física y* deporte de conformidad con las legislaciones estatal y autonómica.

2.º. Se promoverá *la actividad física y* el deporte femenino mediante el acceso de las mujeres a la práctica de *actividades físicas y* deportivas a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

3.º. Se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, respetando este principio en la composición de los órganos colegiados y en la renovación de los mismos.

4.º. Se incluirá sistemáticamente la variable *de* sexo en la recogida de datos, encuestas, estadísticas e investigaciones, incluyendo, además, indicadores que faciliten un conocimiento real de la situación de mujeres y hombres en todos los ámbitos del deporte *y las actividades físicas*.

5.º. Se evitará cualquier forma de discriminación entre mujeres y hombres en los medios de comunicación, debiendo estos transmitir una imagen igualitaria y fuera de estereotipos de mujeres y hombres.

6.º. Se velará por el uso de un lenguaje inclusivo, tanto verbal como visual, en todos sus ámbitos.

7.º. Se atenderá a que el reparto de los recursos económicos públicos sea justo en términos de igualdad entre mujeres y hombres, sin favorecer ni a los deportes ~~masculinizados~~ *con mayor práctica masculina* ni a los deportistas de uno u otro sexo de manera individual.

d) Promoción e implementación de programas específicos a favor del envejecimiento activo, dirigidos al fomento de la práctica deportiva de las personas mayores.

e) Promoción y fomento de la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, intelectuales, sensoriales, orgánicas o mixtas, eliminando cuantos obstáculos se opongan a su plena integración e inclusión.

f) Promoción de la actividad física y deportiva en el medio natural como espacio deportivo, haciendo la práctica deportiva compatible y sostenible con la protección del medio ambiente. Velar por la existencia de información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede realizar la práctica *de actividad física y* deportiva en el medio natural.

g) Establecimiento de medidas de colaboración y coordinación con la Universidad para el desarrollo del deporte universitario de carácter recreativo, competitivo *y de alto rendimiento*.

h) Reconocimiento, estímulo, fomento y regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo, velando especialmente por su funcionamiento democrático e impulsando y tutelando a las federaciones deportivas asturianas como entidades con funciones delegadas por la Administración.

i) Fomento del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo al deporte de alto nivel y alto rendimiento que se desarrolla en el territorio del Principado de Asturias, así como medidas de fomento y apoyo para los que tengan reconocida la condición de alto rendimiento del Principado de Asturias para la mejora de sus resultados deportivos, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

j) Fomento de los deportes tradicionales como medio de apoyar y mantener las tradiciones deportivas autóctonas del Principado de Asturias.

k) Planificación de la infraestructura deportiva básica, aplicando la transversalidad de género, tendente a lograr un equilibrio territorial que atienda racionalmente en su diseño las necesidades de uso, procure la sostenibilidad económica de su gestión, prevea su integración en el medio urbano y natural y garantice su accesibilidad eliminando barreras. Asimismo, se procurará la máxima y mejor utilización de las instalaciones deportivas de los centros docentes, priorizando una utilización deportiva polivalente y un uso compatible con el resto de la población.

l) Impulso de las medidas de control médico y sanitario de los y las deportistas, reprimiendo el uso y distribución de sustancias dopantes o elementos tecnológicos prohibidos en la actividad física y el

deporte recreativo que alteren la pureza de la competición o pongan en peligro la salud de sus practicantes, así como en las instalaciones, como forma de prevención de riesgos, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de salud y seguridad, y garantizando la cobertura de riesgo de deportistas, personas organizadoras o titulares de las instalaciones.

m) Impulso de la innovación, investigación en tecnología, ciencias y organización, aplicadas al deporte y la actividad física, fomentando la investigación con perspectiva de género en las distintas especialidades del área deportiva, especialmente a través de programas desarrollados con la Universidad de Oviedo.

n) Colaboración con otras Administraciones públicas y entidades afectadas para evitar la violencia, la intolerancia y la discriminación por razón de sexo, orientación e identidad sexual y la expresión de género en la actividad física y el deporte, tanto en los acontecimientos deportivos de alto nivel para participantes y público asistente como en las actividades y eventos deportivos de base y carácter popular, poniendo especial atención en la etapa escolar.

ñ) Impulso de la coordinación para la optimización/optimización y complementariedad de las actividades que en materia deportiva desarrollen las instituciones públicas y privadas del Principado de Asturias, para garantizar la más amplia oferta deportiva, especialmente, implementando una política deportiva que suponga un estímulo para la participación de instituciones y entidades con competencias en la materia, así como de la iniciativa privada, fomentando el patrocinio deportivo e impulsando el desarrollo de medidas y beneficios, fundamentalmente de carácter tributario, que favorezcan la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte.

o) Coordinación y planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas, especialmente de las Administraciones locales, en la promoción y difusión de la actividad deportiva, procurando la coordinación entre las entidades públicas afectadas, para evitar la duplicidad de competencias y el solapamiento de actuaciones en el fomento, promoción, protección y organización de la actividad física y el deporte.

p) Implementación de políticas públicas transversales con otros sectores afectados, tales como la salud, la educación, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la ordenación del territorio, el medio ambiente o el turismo, dado el interés público inherente a la actividad física y el deporte, en orden a conseguir una gestión de la actividad física y el deporte eficaz y eficiente, sostenible y transparente”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El empleo de una terminología más adecuada y mejorar la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22080

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la enmienda que adiciona en el artículo 4 un último apartado, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 4. Principios rectores.

Los poderes públicos del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, en igualdad de condiciones y oportunidades, el deporte para todas las personas, por constituir una actividad de interés general y esencial, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

(...)

q) Velar por que las actividades físicas y deportivas estén dirigidas por personal con la cualificación técnica y deportiva adecuada”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Reflejar expresamente que la actividad física y el deporte se encuentren dirigidos por quien o quienes tengan los conocimientos técnicos adecuados, en beneficio de los usuarios y quienes los practiquen, fundamentalmente cuando son menores.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22081

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la enmienda que adiciona un nuevo artículo en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 11 bis. Comité Asturiano de Mediación Deportiva.

Se crea el Comité Asturiano de Mediación Deportiva, como órgano de conciliación extrajudicial y dependiente del Comité Asturiano de Justicia Deportiva”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Como bien se refleja en el precepto que se pretende añadir, el objeto es crear un órgano de conciliación que tenga como objetivo resolver los conflictos de modo amistoso antes de acudir a cualquier vía disciplinaria.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22082

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 32, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 32. Clases.

Los clubes deportivos asturianos se clasifican en:

- a) ~~Equipos deportivos~~ **Clubes elementales deportivos.**
- b) Clubes básicos deportivos.
- c) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Clubes de entidades no deportivas”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejorar la terminología de lo que se regula.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22083

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 60, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 60. Derecho a la seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva.

1. En el ámbito del Principado de Asturias, la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros en los que sea necesaria la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de los mismos exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación y/o cualificación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

A través de las disposiciones de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación ~~básica estatal asturiana~~ que ~~establezca~~ **establecerá por ley** los términos del ejercicio de las profesiones ~~tituladas de la actividad física y el~~ deporte, se efectuará la concreta delimitación y alcance de la obligatoriedad de las titulaciones para la prestación de servicios profesionales, de forma que la ciudadanía usuaria de tales servicios pueda constatar que:

a) Recibe los servicios adecuados a sus aptitudes personales, de acuerdo con el estado de la experiencia y de los conocimientos científicos y técnicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad pertinentes que eviten resultados perjudiciales para la salud.

b) Dispone de información veraz, clara, accesible, suficiente y comprensible de los servicios a los que accede, y de la titulación y/o cualificación e identificación del personal que los presta, siendo obligatorio para los prestadores del servicio facilitarla.

c) La publicidad de los servicios deportivos sea veraz, accesible, objetiva y respete la base científica y/o técnica de las actividades deportivas, siendo obligatorio para los prestadores del servicio facilitarla.

2. La salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva más arriba indicados se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente normativa en materia de consumo, salud, educación y turismo.

3. Las federaciones deportivas asturianas que impongan condiciones de titulación y/o cualificación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos. Asimismo, deberán prever la colaboración con la federación española correspondiente con el fin de facilitar la formación permanente de los técnicos, entrenadores o monitores en su ámbito deportivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Mejorar la terminología y la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22084

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la enmienda que modifica el artículo 62, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 62. Formación y enseñanzas deportivas.

1. La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, la creación y autorización de los centros para impartir dichas enseñanzas y la expedición de los títulos oportunos corresponden a la Consejería competente en materia de educación, *que potenciará estas enseñanzas a través del Centro Integrado de Formación Profesional del Deporte.*
2. La supervisión, inspección y control de la formación de monitores o entrenadores deportivos en las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Administración estatal, y respecto de las cuales no se hayan aprobado los correspondientes títulos académicos conforme a lo regulado en la normativa reglamentaria que les sea de aplicación, corresponderán a la Consejería competente en materia deportiva.
3. Las consejerías competentes en materia de educación no universitaria y materia deportiva actuarán de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias sobre formación y enseñanzas deportivas a los efectos de la planificación, coordinación y desarrollo de los programas de formación de personal técnico deportivo.
4. Las entidades o centros que imparten formaciones deportivas que no conduzcan a la obtención de un título oficial deberán consignar, en un lugar destacado en la publicidad que emiten y en los diplomas o certificados que expidan, el carácter no oficial de los estudios que imparten”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Determinar por ley el organismo público que ordene y organice las enseñanzas deportivas en nuestra Comunidad Autónoma, el cual ya existe.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22085

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN

Se propone la enmienda que suprime el apartado 3 del artículo 60, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Artículo 60. Derecho a la seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva.

1. En el ámbito del Principado de Asturias, la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros en los que sea necesaria la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de los mismos exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación y/o cualificación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

A través de las disposiciones de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal que establezca los términos del ejercicio de las profesiones tituladas del deporte, se efectuará la concreta delimitación y alcance de la obligatoriedad de las titulaciones para la prestación de servicios profesionales, de forma que la ciudadanía usuaria de tales servicios pueda constatar que:

- a) Recibe los servicios adecuados a sus aptitudes personales, de acuerdo con el estado de la experiencia y de los conocimientos científicos y técnicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad pertinentes que eviten resultados perjudiciales para la salud.
- b) Dispone de información veraz, clara, accesible, suficiente y comprensible de los servicios a los que accede, y de la titulación y/o cualificación e identificación del personal que los presta, siendo obligatorio para los prestadores del servicio facilitarla.
- c) La publicidad de los servicios deportivos sea veraz, accesible, objetiva y respete la base científica y/o técnica de las actividades deportivas, siendo obligatorio para los prestadores del servicio facilitarla.

2. La salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva más arriba indicados se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente normativa en materia de consumo, salud, educación y turismo.

~~3. Las federaciones deportivas asturianas que impongan condiciones de titulación y/o cualificación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos. Asimismo, deberán prever la colaboración con la federación española correspondiente con el fin de facilitar la formación permanente de los técnicos, entrenadores o monitores en su ámbito deportivo”.~~

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Los parámetros relativos a la seguridad y salud de los consumidores y usuarios deberán circunscribirse a las personas con la titulación correspondiente establecida conforme a la normativa vigente.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22086

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN

Se propone la enmienda que suprime el artículo 70, en los términos que a continuación quedan indicados:

~~“Artículo 70. Control de la salud de los deportistas.~~

~~1. La Dirección General competente en materia deportiva determinará, progresivamente, la obligación de efectuar un reconocimiento médico, con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones deportivas y en la actividad deportiva de la Comunidad Autónoma, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.~~

~~2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente”.~~

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

En asuntos relativos a la salud, no debe ser competente la Dirección General de Deporte.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22087

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la enmienda que adiciona una nueva disposición adicional sexta, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Disposición adicional sexta. Tarjeta deportiva sanitaria.

Se creará la tarjeta deportiva sanitaria, para optimizar los controles médicos de aquellas personas que practicando actividades físicas o deportivas deseen voluntariamente realizarlos”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Establecer este mecanismo como instrumento de control de la salud de los deportistas.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22088

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la enmienda que adiciona una nueva disposición adicional séptima, en los términos que a continuación quedan indicados:

“Disposición adicional séptima. Ley asturiana por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en el Principado de Asturias.

El Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente ley, redactará una ley que regule y ordene específicamente el ejercicio de las profesiones del deporte en el Principado de Asturias”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Al igual que en otras nueve comunidades autónomas, se pretende regular en Asturias las profesiones del deporte de cara a la prestación de actividades deportivas y conforme al aval de la Sentencia 102/2017 del Tribunal Constitucional.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22089

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Diputado y Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la enmienda que adiciona el apartado c) bis del párrafo 2 en el artículo 12, en los términos que a continuación se indican:

“Artículo 12. Competencias de los concejos.

[Párrafo 2].

c) bis. Los municipios con más de 5000 habitantes garantizarán, por sí o mancomunadamente, la prestación del servicio público deportivo municipal, que deberá incluir entre sus prestaciones, como mínimo, las siguientes:

- Organización técnica dirigida por titulados oficiales en actividad física y deporte.
- Instalaciones y equipamientos deportivos básicos.
- Programas de promoción deportiva, principalmente dirigidos a la población en edad escolar y a la población con mayores necesidades sociales”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Que desde los municipios se fomente la práctica deportiva y la actividad física.

Palacio de la Junta General, 29 de noviembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22332

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICION

Se propone la adición del apartado V de la exposición de motivos, incorporando texto cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por otra parte, esta ley asume e incorpora las Consideraciones Previas del Código de Ética Deportiva del Consejo Superior de Deportes, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes del 25 de abril de 1997 (anexo 1) e inspirado en el Código de Ética del Consejo de Europa, (24-09-1992), esto es:

El deporte es una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los pueblos, el intercambio entre las naciones y las regiones y, en suma, el conocimiento y la relación entre las personas. El deporte contribuye a mejorar la relación, el conocimiento y la expresión personales. Es un factor de integración social, fuente de disfrute, salud y bienestar. La realización de estos valores permite la participación en la sociedad desde unas pautas distintas de las que a menudo constituyen las actitudes sociales convencionales

Estas pautas de participación y relación social deben contribuir al desarrollo de determinadas sensibilidades como la del respeto a las distintas nacionalidades y razas, al medio ambiente y a la calidad de vida como factores de convivencia social.

La preservación de estos valores hace necesario que el deporte recupere algunos de sus elementos tradicionales y que, por tanto, el respeto a las reglas del juego, la lealtad, la ética y la deportividad sean elementos de vertebración de los participantes en el mismo. Para fomentar, impulsar y contribuir a la realización de estos fines y valores, el Consejo Superior de Deportes promueve la suscripción voluntaria y pública del Código de Ética Deportiva, con el propósito de que se establezcan nuevas pautas de conducta y comportamiento de los estamentos participantes en el mundo del deporte, ya sean entidades, clubes, asociaciones, deportistas, técnicos y dirigentes deportivos. La suscripción se efectuará mediante las fichas de los Manifiestos en Pro de la Deportividad y el Juego Limpio, Individual y de Entidades, extractos literales del Código de Ética Deportiva del CSD.

El Código parte de la consideración de que el comportamiento ético es esencial tanto en la actividad como en la gestión deportiva. Dicho comportamiento permite encauzar la rivalidad y la controversia deportiva desde unas pautas diferentes y socialmente aceptables que puedan producir ejemplaridad frente a otras formas de relación social. El Código quiere ser un sólido marco ético para luchar contra algunas presiones e influencias de la sociedad moderna, que implican una amenaza para los principios tradicionales del deporte, inspirados en la nobleza y la deportividad.

Por todo lo anterior y por la nobleza de sus objetivos, confiamos en que el Código de Ética Deportiva encuentre la colaboración de los medios de comunicación social, cuyo apoyo es decisivo para trasladar a la sociedad la importancia del concepto de deportividad, de respeto al adversario y de ejemplo para los jóvenes”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Considerar el deporte como actividad esencial en el desarrollo integral de la persona, que debe ser revalorado creando actitudes y comportamientos basados en criterios ético-deportivos, tanto entre los deportistas practicantes como entre los distintos agentes sociales que participen directa o indirectamente en el mismo.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22333

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de

Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 4, con la indicación apartado q), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores.

q) Colaboración entre Administraciones públicas, federaciones, clubes y entidades afectadas, para fomentar la deportividad y otros valores del deporte tales como la amistad, compañerismo, solidaridad, tolerancia, el respeto al adversario y el espíritu deportivo”.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Reconocer con rango de ley valores ético-deportivos básicos.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22334

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la numeración artículo 11 bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 11 bis. Comité de Ética Deportiva del Principado de Asturias.

1. Con el fin de lograr que la suscripción del Código de Ética Deportiva sea no sólo una acción aislada sino una exigencia permanente en el ejercicio de la actividad deportiva, se crea un Comité de la Deportividad y el Juego Limpio dentro del Consejo Asesor.
2. El Comité de la Deportividad y el Juego Limpio estará integrado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la moral, el deporte, la educación, la sociología y la cultura, y cuya función será velar por la tutela y cumplimiento del Código Ético”.
3. El Comité de la Deportividad y el Juego Limpio, además, será un órgano de consulta y asesoramiento para la elaboración y ejecución de políticas públicas activas que contribuyan a la defensa, promoción, fomento y difusión de la Deportividad y el Juego limpio por cuantos intervienen directa o indirectamente en el mundo del deporte; es decir: deportistas, técnicos, dirigentes, jueces y árbitros, medios de comunicación, federaciones y clubes, organismos e instituciones públicas, aficionados, padres. Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.
4. Corresponderá al Comité de la Deportividad y el Juego Limpio aceptar los compromisos individuales de suscripción del Código Ético del C.S.D., así como valorar los comportamientos, actuaciones o declaraciones públicas que atenten contra el mismo y que pudieran suponer, en su caso, las pérdidas de la condición de suscriptor.
5. El Comité de la Deportividad y el Juego Limpio impulsará la divulgación periódica de listados con los suscriptores del Código y, asimismo, el establecimiento de distintivos y acreditaciones que demuestren el compromiso frente a la sociedad de quienes voluntariamente hayan decidido suscribirlo. La publicidad, así entendida, es un elemento esencial del compromiso personal por su ejemplaridad”.

JUSTIFICACIÓN

Determinar un órgano que contribuya eficazmente a erradicar el comportamiento antideportivo observado por una parte de quienes intervienen en las competiciones tanto en las canchas y campos de juego como, y muy principalmente, en los banquillos y en las gradas, léase entrenadores, monitores y padres de los participantes, que con sus actitudes provocaban, alentaban e incitaban a sus pupilos e hijos a prácticas que degradan y deforman el concepto del deporte y de la deportividad y como

consecuencia la correcta interpretación y aplicación de tales conceptos en la mente de los jóvenes con los consiguientes hábitos viciados en las prácticas deportivas.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22335

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la adición en el artículo 12.2 de un nuevo apartado con la numeración m) cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 12.2: m) La elaboración y ejecución de políticas públicas activas que contribuyan a la defensa, promoción, fomento y difusión de la Deportividad y el Juego limpio por cuantos intervienen directa o indirectamente en el mundo del deporte; es decir: deportistas, técnicos, dirigentes, jueces y árbitros, medios de comunicación, federaciones y clubes, organismos e instituciones públicas, aficionados, padres”.

JUSTIFICACIÓN

Implicar activamente a las entidades locales en el fomento de los valores ético deportivos.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22336

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la adición en el artículo 31 de un nuevo punto con la numeración 3 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 31 3. Las Administraciones públicas colaborarán con los clubes deportivos en la defensa, promoción, fomento y difusión de la Deportividad y el Juego limpio por cuantos intervienen directa o indirectamente en el mundo del deporte; principalmente: deportistas, técnicos, árbitros, dirigentes, aficionados y padres”.

JUSTIFICACIÓN

Establecer con rango legal la colaboración de las administraciones públicas con todos los agentes del deporte en el fomento de los valores ético deportivos.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llaneza, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22337

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llaneza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de

Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se propone la adición en el artículo 72.1 de un nuevo apartado con la indicación g) cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 72 Medidas de prevención, control y represión.

g) El otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas tendrá como requisito la aceptación y suscripción del Código de Ética Deportiva del Consejo Superior de Deportes por parte de los deportistas, técnicos, dirigentes, administrativos, personal auxiliar y padres de los deportistas, así como de la propia entidad deportiva”.

JUSTIFICACIÓN

Avanzar en la implantación de los valores ético deportivos comprometiendo las ayudas públicas a su previo reconocimiento expreso por los agentes del deporte.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22338

El Grupo Parlamentario Foro Asturias, a través de su Portavoz suplente, don Pedro Leal Llana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 12 punto 2, apartado con la indicación b) cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 12.

Competencias de los concejos

2. Corresponde a los concejos asturianos en su respectivo término municipal y dentro del marco de la política deportiva de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes competencias:

b) La construcción, ampliación y mejora de instalaciones y equipamientos deportivos, con la transversalidad de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios generales que determinen las normas vigentes y con especial atención a la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el uso por personas con movilidad reducida, **de igual manera al equipamiento para primeros auxilios y control antidopaje”.**

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las instalaciones y equipamientos deportivos en aquellos casos en los mismos se encuentren en condiciones obsoletas y/o fuera de normativa.

Palacio de la Junta General, 15 de diciembre de 2021. Pedro Leal Llana, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Registro de entrada número 22387

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado 2 al artículo 1, con la siguiente redacción:

“2. Quedan fuera del ámbito de la presente ley la regulación de los *e-games*, *e-sports*, juegos electrónicos y cualesquiera actividades análogas, sin perjuicio de su regulación en otra norma para la adecuada protección de los derechos e intereses legítimos de las diferentes entidades organizadoras, de las personas físicas y jurídicas que formen parte de las mismas, así como de terceros”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22388

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado e) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“e) Educación física: es la disciplina que tiene por objeto lograr una educación integral sobre el cuerpo humano contribuyendo al cuidado de la salud mental y física”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22389

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado f) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“f) Modalidad deportiva: Toda práctica deportiva que cuente con el reconocimiento oficial de una administración deportiva competente de ámbito autonómico o estatal”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22390

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado g) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“g) Especialidad deportiva: Aquella práctica deportiva cuyas características mantienen una relación directa y subordinada con una modalidad deportiva reconocida por la Administración”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22391

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado h) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“h) Deporte escolar: La práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades definidas en esta Ley, realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22392

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado i) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“i) Deporte federado: La práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22394

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado j) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“j) Deporte universitario: La práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las administraciones públicas”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22395

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado k) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“k) Deporte popular: Toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte escolar y de la universitaria”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22396

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado l) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“l) Deporte tradicional: Toda actividad deportiva autóctona y/o que tradicionalmente se desarrolla dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, y que es un elemento de identidad cultural y etnográfico”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22397

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado ll) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“ll) Cualificación profesional: Capacidad para el ejercicio de una determinada profesión, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22399

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado m) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“m) Instalación deportiva: Cualquier espacio abierto o cerrado, infraestructura, inmueble, equipamiento o entorno natural de uso deportivo dotado de las condiciones suficientes para la práctica de alguna actividad deportiva, con independencia de su titularidad pública o privada”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22400

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte

DE ADICIÓN

Se añade un apartado n) al artículo 2, con la siguiente redacción:

“n) Tecnificación: Proceso de perfeccionamiento y desarrollo en el ámbito deportivo que comprende distintas fases en la vida de un deportista, hasta la incorporación, en su caso, al alto rendimiento y al alto nivel”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22401

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

En virtud de la presente enmienda de adición, se añade un apartado q) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“q) Dentro del ámbito de la educación, se adoptarán las medidas adecuadas para que la actividad y ejercicio físicos y el deporte forme parte de los hábitos cotidianos de sus alumnos, entre las que figurarán, entre otras

1º La implantación de una carga horaria mínima de tres horas semanales para la asignatura de Educación Física tanto en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria; así como el aseguramiento de una carga horaria suficiente de esta asignatura en el resto de etapas y en la Formación Profesional.

2º La promoción de la actividad y ejercicio físicos y el deporte en el alumnado reglando el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos durante el horario escolar en el exterior de las aulas, salvo que dicho uso sea preciso por razones educativas o por cualquier otra causa de necesidad o justificada.

3º Promoción de los desplazamientos activos y sin emisiones del alumnado y del personal, pudiendo adoptar medidas como la implementación de instalaciones de aparcamiento de bicicletas y otros medios de transporte activo sin emisiones.

4-Promoción en coordinación con las administraciones implicadas, para que los accesos peatonales de los centros educativos cuenten con las condiciones de seguridad necesarias para favorecer los desplazamientos activos tanto del alumnado como del personal del centro”.

Palacio de la Junta General, 20 de diciembre 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22403

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado r) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“r) Fomento de la actividad y ejercicio físicos y el deporte, como factor de integración y cohesión social prestando especial importancia a la infancia, a la adolescencia y a la juventud, así como a aquellos colectivos más vulnerables o en riesgo de exclusión social. Se potenciará la participación de los

deportistas extranjeros o pertenecientes a minorías, menores de edad residentes en el Principado de Asturias al objeto de posibilitar en todo momento su integración social a través de la actividad y ejercicio físicos y el deporte”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22404

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado s) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“s) Se fomentará la coordinación interadministrativa e interdisciplinar al objeto de implementar medidas para potenciar y coordinar la movilidad sostenible y la actividad deportiva en lo referente a los transportes activos sin emisiones definidos por la legislación vigente en el Principado de Asturias. En este marco:

1º.- Se aprobarán y ejecutarán estrategias y programas de transporte intermodal que favorezcan la movilidad activa y sin emisiones, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de transporte y movilidad sostenible.

2º.- Se mejorarán las condiciones de seguridad vial y de los usuarios de medios de transportes activos y sin emisiones.

3º.- Se planificarán y se ejecutarán las infraestructuras necesarias para que el transporte activo y sin emisiones sea una realidad efectiva, y se pueda llevar a cabo en condiciones de seguridad”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22405

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado t) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“t) Se promoverá la creación de servicios de orientación de la actividad y el ejercicio físicos para los pacientes que los servicios de Atención Primaria hayan identificado como personas inactivas o con necesidades especiales por razón de la salud. Dichos servicios podrán adoptar medidas conjuntas para la promoción de la salud a través de la actividad y ejercicio físicos y el deporte; e impulsarán programas dirigidos a la prevención y tratamiento de determinadas patologías”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22406

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado u) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“u) Se llevarán a cabo las medidas necesarias para realizar una oferta pública de equipamientos deportivos integrada, coordinada y adaptada a las necesidades y situaciones de las personas. A tal efecto, reglamentariamente se desarrollará la creación y puesta en funcionamiento de una Tarjeta Única deportiva que facilite a los ciudadanos a instalaciones de titularidad de distintas Administraciones o entidades”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22407

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado v) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“v) Los poderes adjudicadores en el ámbito del Principado de Asturias tratarán de incorporar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, cláusulas sociales relacionadas con promoción de la actividad y ejercicio físicos y el deporte”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22408

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

se añade un apartado w) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“w) Se desarrollarán reglamentariamente medidas para fomentar el deporte y la actividad deportiva mediante un régimen de ayudas convenios patrocinios y subvenciones públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias. Dicho régimen se articulará en base a los principios rectores establecidos en la legislación básica en vigor en materia de subvenciones, que tendrán un carácter reglado y objetivo, estableciéndose un marco de planificación en base a criterios objetivos y de carácter plurianual.

De forma complementaria, el Gobierno del Principado al objeto de promover sus marcas y sellos de calidad, fomentar su prestigio y crear una relación más estrecha con los potenciales clientes de los servicios y productos asturianos, establecerá, en base a la disponibilidad presupuestaria, sistemas de apoyo y patrocinio para fomentar la organización de competiciones, acontecimientos deportivos y la participación de las entidades deportivas asturianas en competiciones de ámbito nacional e internacional”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22409

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado x) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“x) Potenciación y desarrollo de la industria de la actividad física y el deporte, especialmente en el ámbito de la innovación tecnológica”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22421

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado b) bis al artículo 7, con la siguiente redacción:

“b bis) Fomentar actividad y ejercicio físicos y el deporte en general a todos los niveles definidos en esta ley, así como la tecnificación deportiva federada y el deporte de alto nivel y de alto rendimiento en el Principado de Asturias, incluido el profesional”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22422

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 12 bis. - Principios generales

1. Las Administraciones públicas velarán por la existencia de una oferta de equipamientos deportivos suficiente y adecuada a las necesidades de la población, y las diferentes tipologías de actividad y ejercicio físicos y deportes.
2. La construcción, reforma, ampliación y gestión de equipamientos deportivos de titularidad pública se realizará de manera acorde con el principio de sostenibilidad. A tal efecto, la planificación de las instalaciones deportivas tendrá en cuenta dicho principio en sus tres dimensiones: ambiental, económica y social, así como el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes.
3. La planificación de los equipamientos deportivos en el Principado de Asturias, se llevará a cabo por medio los correspondientes de instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos. Dicha planificación se realizará con especial atención a criterios técnicos, sociales y deportivos”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22423

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis. - Competencias de la Administración del Principado de Asturias

1. Corresponde al Gobierno del Principado el ejercicio de las competencias autonómicas asumidas en materia de deporte en virtud del Estatuto de Autonomía, así como la coordinación con la Administración del Estado y de las entidades locales.
2. El Consejo de Gobierno, como órgano superior de la administración deportiva del Principado de Asturias, a propuesta de la Consejería competente, establecerá las directrices generales de planificación y ejecución de la política deportiva del Principado de Asturias, en la que se desarrollen los principios y objetivos definidos en esta Ley”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22424

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un artículo 24 bis), con la siguiente redacción:

“Artículo 24 bis. Instalaciones deportivas de interés autonómico.

1. A los efectos de esta ley se entiende por instalación deportiva de interés autonómico aquella destinada prioritariamente a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto nivel o de alto rendimiento, que por sus características es idónea para el entrenamiento de deportistas de toda la Comunidad Autónoma y/o para las competiciones de ámbito nacional o internacional. De igual modo, tendrán la consideración de instalaciones deportivas de interés autonómico, aquellas en las que, aun no respondiendo a las características descritas en el párrafo anterior, concurre un especial interés a nivel autonómico, por su importancia estratégico-territorial, económica, turística o educativa.
2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte, en los términos previstos reglamentariamente, el reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva, así como su pérdida.
3. El reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva implicará el mantenimiento de un estándar de calidad y excelencia de la misma en los términos que se establezcan.
4. Las instalaciones deportivas de interés autonómico gozarán de especial atención de las políticas deportivas en materia de infraestructuras deportivas desarrolladas por la Administración autonómica”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22425

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado 4 bis al artículo 27, con la siguiente redacción:

“4 bis. El Gobierno del Principado, al objeto de apoyar a quienes tengan la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma, adoptará, entre otras, medidas en los siguientes órdenes:

- a) De fomento en el sistema educativo y de compatibilización de la formación académica con el rendimiento deportivo.
- b) Relacionadas con actividades formativas.
- c) De inserción en el empleo público y en el mundo laboral durante y después de la carrera deportiva.
- d) Reducción o exención de tasas para la obtención de titulaciones oficiales.
- e) Convocatoria de becas y ayudas económicas por medio de la Consejería competente en materia de deporte y por otros órganos o entidades de la Administración de del Principado.
- f) Adopción de medidas específicas de protección de la salud”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22426

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado 6 al artículo 27, con la siguiente redacción:

“6. El deporte de alto nivel y de alto rendimiento se considera de interés público para el Principado de Asturias en tanto que constituye un factor esencial para el desarrollo deportivo de la Comunidad, por el estímulo que supone para el fomento de la iniciación deportiva y por su función representativa del deporte asturiano en las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22427

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado f bis) al artículo 51. 1, con la siguiente redacción:

“f) bis. Desarrollar en colaboración con la Administración autonómica, programas de tecnificación específicos con el objetivo de perfeccionar y mejorar el rendimiento de sus deportistas”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22429

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

se añade un apartado 5 al artículo 51, con la siguiente redacción:

“5. Para la preparación y perfeccionamiento de los deportistas las federaciones deportivas podrán, en los términos previstos reglamentariamente, crear Núcleos de Tecnificación Deportiva de ámbito autonómico para una o varias especialidades deportivas. Estas infraestructuras dispondrán en todo caso de suficientes instalaciones y espacios deportivos, equipamientos, servicios y recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desarrollo físico, técnico y táctico de los deportistas incluidos en los programas de tecnificación de las federaciones deportivas”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22430

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añaden tres apartados l) m) n) al artículo 54.3, con la siguiente redacción:

l) Establecimiento de los criterios de selección de los deportistas en las selecciones autonómicas.

m) Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas por resultados deportivos.

n) Prohibición de intervención en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que puedan concurrir intereses particulares”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22431

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

se añade un párrafo final al artículo 60.1, con la siguiente redacción:

“En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22450

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un artículo 66 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 66 bis. Derechos de explotación de las competiciones deportivas oficiales. Los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales derivados de una competición deportiva organizada por una federación deportiva autonómica son de titularidad de la misma, que deberá distribuir los beneficios económicos obtenidos de la citada explotación entre los participantes de la competición, en base a los criterios aprobados por sus órganos internos competentes y respetando criterios de solidaridad”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22451

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un artículo 66 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 66 ter. Competiciones no oficiales. 1. El organizador de las competiciones no oficiales deberá difundir de forma clara y fácilmente accesible la información relativa a las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos de accidente deportivo y responsabilidad civil, las reglas a las que queda sometida la actividad y el régimen de infracciones y sanciones, así como su condición de no oficial. 2. Por razones de oportunidad, y de forma proporcionada y justificada, las federaciones deportivas podrán restringir la participación en competiciones deportivas no oficiales de deportistas federados que ostenten la condición de miembro de una selección asturiana”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22452

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Adicional Sexta, con la siguiente redacción:

“Sexta. Plan para el fomento de la industria de la actividad y el ejercicio físicos y el deporte

1. El Gobierno del Principado elaborará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan de potenciación y desarrollo de la industria de la actividad y el ejercicio físicos y el deporte, especialmente en el ámbito de la innovación tecnológica.

2. Dicho Plan tendrá como objetivos principales:

- a) Promover la creación de un clúster para la industria deportiva como facilitadora de la cooperación entre las empresas actoras de la industria de la actividad y el ejercicio físicos y el deporte.
- b) Fomentar las estrategias empresariales de especialización inteligente (RIS3) en el área de la actividad y el ejercicio físicos y el deporte”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22453

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Adicional Séptima, con la siguiente redacción:

“Séptima. Implantación de la tercera hora de Educación Física El Gobierno del Principado adoptará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, las medidas normativas, materiales y organizativas necesarias para implementar una carga horaria mínima de tres horas semanales para la asignatura de Educación Física tanto en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22454

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Adicional Octava, con la siguiente redacción:

“Octava. Instalaciones deportivas de interés autonómico

- 1.- El Gobierno del Principado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, desarrollará reglamentariamente el marco normativo propio de las instalaciones deportivas de interés autonómico en el que se incluirá, entre otras cuestiones, el listado inicial de instalaciones incluidas, así como los criterios y el procedimiento para su designación y exclusión.
- 2.- Tienen la consideración de instalaciones deportivas de interés autonómico, las estaciones de esquí de Pajares y Fuentes de Invierno”.

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22455

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Transitoria 6ª, con la siguiente redacción:

“Disposición Transitoria Sexta. Regulación transitoria de los profesionales del deporte en Asturias. En tanto en cuanto se desarrolla la legislación básica estatal, la regulación de las profesiones vinculadas a la actividad física y deportiva se ceñirá a las siguientes determinaciones:

Primera. Profesiones de la actividad y ejercicio físicos y del deporte

1.- Tienen el carácter de profesiones de la actividad y ejercicio físicos y del deporte, las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores, usuarios y deportistas.

2.- Se reconocen y ordena el ejercicio de las siguientes profesiones de la actividad y ejercicio físicos y del deporte: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo. Se incluye también la figura de los Profesores de Educación Física, que quedarán sujetos al régimen jurídico y competencial vigente en materia de educación.

3.- Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente disposición quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud en castellano o en otros idiomas, puedan inducir a error al identificar las actividades.

Segunda. - Monitor deportivo

1. La actividad profesional de Monitor Deportivo comprende la iniciación e instrucción deportiva, guía, animación deportiva y acondicionamiento físico básico no enfocado a la competición deportiva.

2. La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

a. Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico.

b. Monitor Deportivo en actividad física recreativa.

c. Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo.

3. Corresponde al Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico realizar las funciones de:

a) Programación y ejecución de actividades grupales dirigidas y de acondicionamiento físico básico.

b) Vigilancia y orientación para la utilización del equipamiento y maquinaria deportiva para la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.

c) Asignación de rutinas generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente por un preparador físico para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.

4. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad física recreativa desempeñar las funciones de programación y ejecución de actividades de guía y animación deportiva.

5. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo, el Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.

6. La prestación de los servicios propios de Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de sus funciones con ocasión de la ejecución de las actividades por las personas destinatarias de sus servicios, exceptuando el supuesto de práctica libre de la actividad físico deportiva y la prestación de servicios a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación. 7. Requisitos para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

7.1.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.

c) Grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

7.2.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

e) Grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

f) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

g) Cuando la profesión se circunscriba a guiar y a dinamizar a personas por itinerarios a caballo podrá ejercerse por quien ostente el título de Técnico en Actividades Ecuestres.

7.3. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
- e) Grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

7.4. Cuando la actividad profesional de enseñanza, aprendizaje y análogas posea una orientación específica a una modalidad o especialidad deportiva y se realice en el ámbito de la iniciación deportiva o nivel básico, se admitirá también el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad correspondiente.

7.5. Cuando la actividad se ejerce en el marco de actividades del deporte en edad escolar y se encuentren en la etapa de educación primaria también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de grado en Educación Primaria que incluya una mención en Educación Física o Diplomatura en Magisterio equivalente.

7.6.- En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades juveniles de tiempo libre, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades juveniles de tiempo libre o los Monitores de Tiempo Libre podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad deportiva no supere el 25 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

7.7. Las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

7.8. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas según lo establecido en la normativa reglamentaria estatal por la que se regulan los certificados de profesionalidad.

Tercera. - Entrenador Deportivo.

1.- La actividad profesional de Entrenador Deportivo comprende el entrenamiento, selección, planificación, programación, instrucción, control y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

2.- Requisitos para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo

2.1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2.2. Para ejercer la profesión de Entrenador con deportistas y equipos profesionales o que compitan en ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2.3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer de Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en las competiciones dentro de los Juegos Escolares del Programa de Deporte en Edad Escolar.

2.4. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los Entrenadores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Cuarta. Preparador Físico.

1. La actividad profesional de Preparador Físico comprende el mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas.

2. La profesión de Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- a) Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.

b) Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo.

3. Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de las actividades deportivas y ejercicio físico orientados al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas o grupos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley se considera equivalente la denominación de Entrenador Personal a la de Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 83 de la presente ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, desarrollo y evaluación técnico científica el trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas.

b) Readaptación, reentrenamiento y/o reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías (diagnosticadas y/o prescritas por un médico), compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones que requieren especial atención: mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores y personas con patologías y problemas de salud y asimilados.

5. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en la ejecución de las actividades físico-deportivas, con la excepción del supuesto de práctica libre de la actividad físico-deportiva y la prestación de servicios a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Quinta. Director Deportivo.

1. La actividad profesional de Director Deportivo comprende el análisis, planificación, dirección, ejecución, control y evaluación de actividades físico-deportivas en la prestación de servicios deportivos por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional.

2. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

Sexta. Profesor de Educación Física Es todo aquel profesional que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica.

Séptima. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados.

1. Se reconocen las cualificaciones profesionales obtenidas en Estados miembros de la Unión Europea, o en Estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2. Se reconocen las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes Estados no citados en el apartado anterior de conformidad con lo establecido en los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

octava. Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará a

través del procedimiento establecido en las disposiciones generales reguladoras del reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial acumulable obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello. Novena. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. La Consejería competente en materia de actividad y ejercicio físicos y deporte, a solicitud del interesado, podrá habilitar de forma expresa y motivada para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones definidas en la presente Disposición, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley. Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación indefinida en las profesiones del deporte prevista en la presente Disposición Transitoria, de acuerdo a las siguientes directrices. En cuanto a la experiencia requerida, se deberá acreditar fehacientemente mediante certificación de horas de voluntariado por parte de las entidades deportivas y/o federaciones, o de contrato laboral, o de alta de autónomos en los epígrafes correspondientes a las actividades físico-deportivas específicas, las horas establecidas en esta disposición, o mediante los medios probatorios de justificación de la experiencia laboral establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y referidos todos a las concretas funciones de las que se solicite la habilitación, por los siguientes períodos anteriores a la fecha de publicación de esta Ley:

a) Los Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivos, 300 horas.

b) Los Preparadores Físicos y Directores Deportivos en los siguientes casos:

1) En el caso de poseer la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente o la titulación de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, 300 horas.

2) En el caso de poseer la titulación de Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente o la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural, 400 horas.

3) En el caso de no poseer ninguna de las titulaciones enumeradas en los apartados b.1 y b.2, 800 horas.

c) En el caso del Director Deportivo para la actividad profesional que se desarrolle en el marco de una modalidad deportiva, 1.200 horas.

3. Las personas que no cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, y que estén a la fecha de publicación trabajando en las profesiones reguladas en la presente Ley, dispondrán de un período máximo para obtener la formación exigida en esta norma, de 6 años en el caso de los Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivos, y de 10 años para Preparadores Físicos y Directores Deportivos. Los medios probatorios de su actual desempeño profesional deberán ser igualmente mediante certificación de horas de voluntariado por las entidades deportivas y/o federaciones, contrato laboral o de alta de autónomos en los epígrafes correspondientes a las actividades físico deportivas específicas o los medios probatorios de justificación de la experiencia laboral establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y referidos todos a las concretas funciones y vigentes a la fecha de publicación de esta Ley.

4. Quienes se encuentren en la situación descrita en los apartados anteriores de la presente Disposición Transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando, mientras tanto, las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la Consejería competente en materia de actividad y ejercicio físicos y deporte, en el plazo de treinta y seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria de desarrollo. La

presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

Décima. Habilidadación del empleado público para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida.

1. Se encontrarán habilitados indefinidamente, en el ámbito de la función pública, sin necesidad de trámite alguno, para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte, a quienes en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado debidamente como funcionarios de carrera o personal laboral fijo o indefinido y que hayan accedido en las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte reguladas y categoría correspondiente, aunque no reúnan los requisitos de titulación, diploma o certificaciones profesionales ahora exigidos. El resto de empleados públicos, cuya contratación sea de carácter temporal, funcionarios interinos, personal laboral temporal o personal eventual, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley desempeñen las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte reguladas en esta Ley, mantendrán su situación laboral temporal actual sin tener ningún derecho sobre las plazas y se regirán por la disposición transitoria primera. Los efectos de la habilitación regulada en el párrafo anterior se extenderán a los siguientes supuestos:

a) Los funcionarios de carrera y personal laboral que hayan accedido a la condición de empleado público mediante convocatoria o procesos selectivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

b) Los funcionarios de carrera y personal laboral cuya condición se derive de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. No obstante, la habilitación prevista en esta disposición transitoria segunda no desplegará efectos adicionales, ni será objeto de valoración o mérito en cualquier otro proceso posterior.

2. Los empleados públicos que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley estén desempeñando las profesiones del deporte definidas como Monitor Deportivo o Entrenador, podrán acceder durante el año siguiente a la entrada en vigor de la Ley a las categorías profesionales de Preparador Físico y Director Deportivo a través del sistema de promoción interna, siempre que posean una titulación universitaria y el resto de requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente.

Undécima. Titulaciones federativas. En aquellas modalidades y/o especialidades deportivas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial y no tengan las formaciones deportivas necesarias, de forma transitoria, mientras no se incorporen estas modalidades y/o especialidades deportivas a dichas enseñanzas y formaciones, podrán desempeñar la profesión de Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de las mismas”.

Palacio de la Junta General, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22456

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un apartado último párrafo al Ordinal III de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“Finalmente, y por medio de la figura de la Disposición Transitoria, en tanto en cuanto se desarrolle una legislación básica a nivel estatal, se afronta la regulación de las profesiones de la actividad y ejercicio físicos y del deporte, a los efectos de dotar de seguridad jurídica a un sector profesional actualmente carente de ella. El presente texto pues, tiene por objeto dotar a al Principado de Asturias de unos profesionales cualificados dentro de un marco jurídico reglado y garante de los derechos de los usuarios y su seguridad a la hora de practicar actividad y ejercicio físicos y actividades deportivas.”

Palacio de la Junta General, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22457

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una Sección 4ª al Capítulo III del Título III, con la siguiente redacción:

“SECCIÓN 4ª.- SECCIONES DEPORTIVAS

Artículo 42 bis. - Secciones deportivas.

1. Las personas jurídicas podrán constituir secciones deportivas para el desarrollo de actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal. Las secciones deportivas no dispondrán de personalidad jurídica propia.
2. Las personas jurídicas que constituyan secciones deportivas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias acompañando los documentos que acrediten su creación y el régimen por el que se rige su actividad.
3. Las secciones deportivas podrán participar en actividades deportivas de todo tipo y en competiciones deportivas oficiales y no oficiales. Para participar en el deporte federado, deben integrarse en la correspondiente federación deportiva. Para participar en competiciones oficiales no federadas deberán estar autorizadas por la Administración autonómica o entidad organizadora de aquéllas.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22458

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añaden un Capítulo III al Título VII, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO III
De la integridad en el deporte

Artículo 72. bis. - Integridad en el deporte

1. Queda prohibido a las entidades deportivas, los deportistas y técnicos, a los jueces, a los directivos y a cualquier otra persona que esté integrada en la estructura de las federaciones y entidades deportivas:
 - a) La realización de apuestas que tengan relación directa o indirecta con las pruebas, partidos o competiciones en que participen las personas o entidades con las que tengan el vínculo referido.
 - b) La participación en tales apuestas en condición de pronosticadores, asesores, y análogas condiciones. c) La tenencia de intereses o derechos en empresas que promuevan, negocien, organicen o dirijan aquellas apuestas, así como la vinculación laboral, mercantil, o de naturaleza análoga con las mismas.
3. Las federaciones deportivas y cualesquiera otras entidades organizadoras de competiciones deportivas están obligadas a adoptar medidas para garantizar la integridad de las competiciones, tales como la unificación de horarios en las últimas jornadas de las ligas regulares y la prohibición de incentivos a terceros para obtener resultados positivos.”

Palacio de la Junta General, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22459

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo Capítulo I al Título VI, con la siguiente redacción:

**“TÍTULO VI
Las actividades deportivas**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 64 bis. Actividades deportivas populares.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el deporte popular a través de la planificación, programación y oferta de actividades deportivas tanto competitivas como no competitivas, buscando estándares de calidad y excelencia. De igual modo promocionarán el acceso y uso de sus instalaciones deportivas y adoptarán medidas para la divulgación y promoción del deporte popular en el conjunto de la población.

Artículo 64 ter. Deporte escolar.

1. El deporte escolar se organizará a través de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.
2. Los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, se desarrollarán a través de entidades locales, federaciones deportivas, centros educativos, clubes deportivos federados, secciones deportivas y asociaciones de madres y padres de alumnos, estarán conformados por actividades formativo recreativas y de competición dirigidas a todos los escolares sin excepción, con el objeto de favorecer la difusión del deporte y la creación de hábitos de vida saludable.
3. Los Juegos Deportivos del Principado se articularán a través de un Programa de Deporte Escolar, cuyas actividades atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:
 - a) El conocimiento, la práctica y la familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar.
 - b) La puesta en valor de la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar personal, a la formación integral en valores, así como a la sociabilidad, el buen trato y el respeto entre los participantes.
 - c) La iniciación y el perfeccionamiento en el rendimiento deportivo competitivo de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas.
 - d) La detección, selección y preparación de los deportistas en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

Artículo 64 quater. Deporte federado.

1. La actividad deportiva federada estará constituida por actividades de iniciación deportiva, actividades de tecnificación deportiva y competiciones.
2. La iniciación deportiva comprende a los deportistas federados principalmente de categorías inferiores en su primera etapa hacia el deporte de alto rendimiento y alto nivel. Las federaciones deportivas autonómicas, en colaboración con la administración autonómica, desarrollarán programas de iniciación deportiva específicos, con el objetivo de conseguir una correcta iniciación a la práctica deportiva.
3. La tecnificación deportiva engloba el proceso de perfeccionamiento y desarrollo en el ámbito deportivo que comprende distintas fases en la vida de un deportista, hasta la incorporación, en su caso, al alto rendimiento y al alto nivel. Las federaciones deportivas, en colaboración con la Administración autonómica, desarrollarán programas de tecnificación específicos con el objetivo de perfeccionar y mejorar el rendimiento de sus deportistas.

Artículo 64 quinquies. Deporte universitario.

1. Corresponde a la Universidad de Oviedo organizar, desarrollar y fomentar la actividad y ejercicio físico y el deporte en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria.
2. La administración del Principado de Asturias colaborará con la Universidad en las actividades de fomento y promoción del deporte, en la organización para facilitar la conciliación de la vida académica y deportiva de los Deportistas de Alto Nivel y de Alto Rendimiento durante su etapa universitaria.

Artículo 64 sexies. Deporte tradicional asturiano.

1. Se entiende por deporte tradicional asturiano aquella actividad deportiva autóctona y/o que tradicionalmente se desarrolla dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, y que es un elemento de identidad cultural y etnográfico.
2. Sin perjuicio de los subsiguientes desarrollos reglamentarios en los que se puedan definir las diferentes modalidades y tipologías, se consideran como deportes tradicionales del Principado de Asturias, entre otras, las siguientes modalidades deportivas: la Llave, el Lanzamiento de Barra, la Cuatreada, el Birle, los Bolos de Saliencia, el Batiente Rodao, los Bolos de Tineo o Bolo Celta, el Bolo Vaqueiro o Pasabolos de Cangas de Narcea, los Bolos de la Cuenca del Navia, El Pasadiez y aquellas otras reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte y se integren en la Federación de Deportes Tradicionales del Principado.

Artículo 64 septies. Selecciones del Principado de Asturias.

1. Las selecciones asturianas representan al Principado de Asturias en las correspondientes competiciones deportivas por comunidades autónomas o regiones. Podrán utilizar los himnos y símbolos oficiales del Principado de Asturias y de la Federación deportiva correspondiente.
2. La elección de los deportistas que integrarán las selecciones autonómicas asturianas corresponde a las federaciones deportivas del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias federativas.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22462

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo Capítulo 0 al Título VII, con la siguiente redacción:

“TÍTULO VI
Protección de la salud y garantías en el deporte

CAPÍTULO 0
De la salud

Artículo 67 bis. Protección de la salud.

1. Las administraciones públicas fomentarán programas de actividad y ejercicio físicos como medio de promoción de la salud y de mejora de la calidad de vida de las personas.
2. La Consejería competente en materia de actividad y ejercicio físicos y deporte, en colaboración con la Consejería competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y precauciones a tener en cuenta en torno a la práctica de actividad físico deportiva. De igual modo, se garantizará a todas las personas que deseen practicar deporte, de ocio o competición, el acceso a la información y recomendaciones específicas para cada tipo de deporte sobre los riesgos para la salud que supone la práctica del mismo.

3. Al objeto de proteger la salud de los deportistas federados, el Gobierno del Principado, al margen de las prestaciones sanitarias del sistema sanitario asturiano, en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales, regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen a los efectos de acreditar la aptitud física de los deportistas.

4. En la regulación de estos reconocimientos médicos previos en los que se determine la no contraindicación de la práctica deportiva, se tendrán en cuenta el plazo de vigencia, el tipo de modalidad o práctica deportiva, los factores de esfuerzo, riesgo físico, nivel de competición, edad o discapacidad del deportista, entre otros.

Artículo 67 ter. Salud mental.

1. La Consejería competente en materia de salud promoverá el seguimiento médico y psicológico de los deportistas de alto nivel y/o alto rendimiento, encaminado a la prevención de su salud, la rehabilitación de las patologías propias del deporte, la reincorporación a la práctica deportiva y a la mejora de su aptitud para el deporte.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22463

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

se modifica el artículo 3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Artículo 3. Objetivos generales.

La presente ley persigue **tiene por objeto** impulsar el desarrollo y fomento de la práctica de la actividad y ejercicio físico **en todas las etapas de la vida y con especial atención a la edad escolar**, el deporte o la competición en la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad, seguridad y efectiva coordinación y colaboración con las entidades asociativas de carácter privado que permita la consolidación del tejido deportivo asturiano **de las actividades físico-deportivas**, con respeto a los principios de transparencia, participación efectiva, respeto mutuo y responsabilidad, planificación, coherencia y subsidiariedad.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22464

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado a) del artículo 2, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“a) Actividad física: conjunto de movimientos corporales producidos por una acción psicofísica que aumenta el gasto de energía, **con el fin de mejorar la condición física, psíquica o emocional, o la ocupación activa del tiempo de ocio.**”

Palacio de la Junta General, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22465

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 54 que pasa a tener el siguiente tenor literal: “3. El conjunto de la actuación de las federaciones deportivas asturianas ~~tiene como objetivo final~~ **deberá** ajustar su funcionamiento a un código de buen gobierno **inspirado en los principios de democracia, transparencia, participación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, especialmente en aquellas cuestiones que afecten a la gestión y control de las transacciones económicas que efectúen.** estableciéndose Se establece como contenido mínimo del mismo las siguientes obligaciones.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22466

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 67.1 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“1. La licencia deportiva es el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales. **La expedición de las licencias deportivas se ajustará a lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, y en todo caso conllevará para el responsable de su expedición la obligación de suscribir un seguro deportivo obligatorio.** El alcance de la cobertura podrá ser distinto en función del tipo de licencia; no obstante, habrá de cubrir al menos: ~~las previstas en el seguro deportivo obligatorio.~~

- a) La indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas, funcionales y de fallecimiento.**
- b) La asistencia sanitaria, excepto la de los titulares de las licencias deportivas escolares, que corresponderá al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los términos previstos en esta Ley. La asistencia que precisen aquellos titulares de licencias deportivas escolares que dispongan de algún régimen de aseguramiento especial (MUFACE, MUGEJU, ISFAS u otros) o aseguramiento privado se prestará con los medios de los que disponga el sistema de asistencia sanitaria del que sean beneficiarios.**
- c) La responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.”**

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22467

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 29 de la Ley que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Artículo 29. Clases.

Las entidades deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, en clubes deportivos asturianos, agrupaciones de clubes asturianos, **secciones deportivas** y federaciones deportivas asturianas.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22468

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos del Principado de Asturias deberán proyectarse y construirse garantizando la accesibilidad **universal** y libre circulación de personas con algún tipo de discapacidad y movilidad reducida, así como de edad avanzada.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22469

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el encabezamiento del Capítulo I del Título VI de la Ley que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“TÍTULO VI
Las actividades deportivas

CAPÍTULO I

CAPÍTULO II
Las competiciones.”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22470

Susana Fernández Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el encabezamiento del Título de la Ley que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad **y Educación** Física y Deporte (11/0142/0009/16239).”

Palacio de la Junta General del Principado de Asturias, 20 de diciembre de 2021. Susana Fernández Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS ASTURIAS

Registro de entrada número 22500

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Al artículu 60.1, mediante la incorporación de un último párrafo a ese apartado con el siguiente contenido:

“En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22501

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Para la incorporación de una nueva disposición adicional, la sexta, al proyecto de ley con el siguiente contenido:

Disposición adicional sexta.

“En ausencia de legislación básica estatal que establezca los términos del ejercicio de las profesiones tituladas del deporte, en el plazo de seis meses, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias mediante Decreto regulará los aspectos esenciales de la prestación de los servicios deportivos, estableciendo cuáles son estas profesiones, las cualificaciones necesarias para su ejercicio y su ámbito funcional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22502

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l' honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El objetivo de la actividad física, en cuanto práctica físico- deportiva, libre, espontánea y diversa, desarrollada en las horas de ocio, es permitir a todas las personas potenciar, desarrollar y conservar las capacidades psíquicas y físicas necesarias para su bienestar y su integridad mental y física, siendo responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas adecuadas a este fin.

Se fomentará la actividad física y deportiva en el conjunto de la sociedad asturiana, adoptando una política físico-deportiva global que promulgue los valores sociales, educativos, formativos, de salud, cívicos, solidarios, de cohesión e integración, de desarrollo económico, turístico y medioambiental en todas las capas de la población.

Supone una política de actividad física y deportiva que, dominada por la preocupación de dar diversidad de posibilidades a un máximo de personas, se fije como objetivo estimular la participación en las actividades físicas y deportiva en todas las etapas de la vida, integrando la perspectiva de género, la atención a las personas con discapacidad, a las personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento, fomentando el deporte escolar, el deporte universitario y las prácticas físicas y deportivas en la edad adulta.

En este contexto, tanto personas deportistas de élite como la población en su conjunto son grupos interdependientes, pues el apoyo al deporte de élite y alto rendimiento es el mejor acicate para promover el deporte en edades tempranas.

Las actividades físico-deportivas bien estructuradas y supervisadas por personas profesionales cualificadas, permiten franquear las fronteras de la educación, el género, las clases sociales, las razas, las religiones y las lenguas.

La importancia de ellas precisamente reside en la amplitud de su concepto, las actividades físicas y deportivas tienen un sentido diferente para cada persona o para la misma persona en diferentes momentos de su vida, y en cada uno de esos momentos están presentes la actividad física y el deporte. Por ello, la vida activa y la práctica física y deportiva han sido siempre un elemento de desarrollo personal, de relación y cohesión social entre los seres humanos. En la sociedad actual, además, al constituirse como una de las principales actividades de ocio y un formidable instrumento para la integración social, la formación en valores, la adquisición de hábitos saludables y mejora de la calidad de vida puede llegar a convertirse en un mecanismo vertebrador del territorio, impulsando el progreso y el bienestar personal y general en cualquier parte de nuestra Comunidad. Por ello, se ambiciona poner al alcance de la población asturiana, con el indispensable apoyo en el tejido asociativo autonómico, aficionados, deportistas, asociaciones y agrupaciones deportivas, clubes y federaciones deportivas, una ley que haga de la actividad física y el deporte un derecho para toda la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22503

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la

Cámara, tien l' honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II

Contempló el deporte no como hecho deportivo o fenómeno sustantivo, aislado, sino en relación con la salud, la cultura, la educación y la actividad de los poderes públicos, cumpliendo, tras más de veinticinco años, su misión, implantando en el tejido deportivo asturiano una estructura estable y viable. Ahora, con esta nueva ley, se pretende dar un paso más allá en línea con el resto de Comunidades Autónomas que pretenden afrontar una nueva etapa fruto de la constante evolución del hecho deportivo en la sociedad global. Esta norma promueve un marco normativo de la actividad física y el deporte en Asturias adecuado a la nueva realidad, reconociendo por primera vez el derecho al deporte y también por primera vez se reconoce la promoción de la actividad física como realidad. Estas son las razones que aconsejan que el Principado de Asturias acometa esta nueva regulación, de modo que la sociedad asturiana no quede al margen de esta nueva realidad que ha evolucionado hasta identificar la actividad física y deportiva como un hábito de vida al servicio de la salud, que se traduce en una sociedad en la que el ocio activo es un elemento importante, con lo que ello implica para la economía del sector, para la actividad social en su conjunto y para la bienestar social, emocional y físico de la población asturiana, que rompe el monopolio organizativo del deporte federado y, con ello, el tradicional estatus de deportista.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22504

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículo 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l' honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

De un nuevo apartado, el q) en el artículo 4, con el siguiente texto:

q) Prohibición de la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y se aplicará en todas las instalaciones deportivas de titularidad del Principado de Asturias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22505

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículo 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l' honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN
Del artículo 12. 2 e).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas propuestas.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22506

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN
De un nuevo Capítulo en el Título Tercero, que sería el VI, titulado “actividad física y deporte universitario” con este texto:

CAPITULO VI **Actividad física y deporte universitario**

Artículo 55 bis uno. *Concepto.*

Se considerará actividad física y deporte universitario toda actividad física o deportiva, competitiva o recreativa, practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades o en el seno de los programas deportivos interuniversitarios.

Artículo 55 bis dos. *Autonomía universitaria.*

1. En el marco de su autonomía corresponde a la Universidad de Oviedo la organización y el fomento de la actividad física y deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.
2. Sin perjuicio de dicha autonomía, la consejería competente en materia de actividad física y deporte dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas universitarias.
3. Las actividades físicas y deportivas que programe la Universidad de Oviedo deberán promover la integración e inclusión de los universitarios con discapacidad con sus compañeros de estudios. En aquellos casos en que ello no resulte posible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22507

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN
De un nuevo Título, el III (bis) con el siguiente texto:

TÍTULO III (BIS)
El deporte en edad escolar

CAPITULO I
De los principios rectores

Artículo 55 bis 1. Concepto.

1. Se entiende por deporte en edad escolar aquél que se desarrolla de forma voluntaria por personas menores de edad al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas, y bajo la supervisión de cualquier entidad deportiva o profesional habilitado en el Principado de Asturias para la enseñanza de disciplinas deportivas.
2. El deporte en edad escolar comprende, a todos los efectos, al deporte base, de iniciación o formación de las entidades deportivas, así como las actividades extraescolares de naturaleza deportiva que se desarrollen en los centros educativos.
3. Las personas menores de edad que entrenen o participen en competiciones junto con personas deportistas mayores de edad quedarán igualmente sujetas a lo dispuesto en la presente ley, a no ser que sean personas mayores de 16 años y medie un contrato laboral con una entidad deportiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.b y 2.1. d del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 55 bis 2. Principios.

El deporte en edad escolar en el ámbito territorial del Principado de Asturias se sujetará a los siguientes principios rectores, que serán garantizados por los poderes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

1. La voluntariedad en su práctica. A tales efectos, las personas titulares de la patria potestad o representantes legales de la persona menor habrán de tener en cuenta el parecer de esta si tuviera madurez suficiente y, en todo caso, a partir de los catorce años. La decisión sobre la práctica deportiva deberá atender siempre al interés superior de la persona menor.
2. La preservación de la salud, integridad física y psíquica de la persona menor, desarrollándose en unas condiciones tanto materiales como personales adecuados a ese fin. Con tal objeto, las Administraciones Públicas, federaciones y entidades deportivas deberán tener en cuenta las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las medidas de seguridad e higiene por ellas indicadas.
3. La orientación de la actividad deportiva hacia el libre desarrollo de la personalidad de la persona menor.
4. El respeto al honor e intimidad de la persona menor, debiendo ser tratadas con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de ningún tipo de vejación.
5. La preferencia por la práctica polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición con la garantía de que las personas menores conozcan diversas modalidades deportivas de acuerdo con su aptitud física y edad.
6. La consideración de la práctica deportiva como actividad principalmente lúdica, dirigida a la mejora física y cognitiva de la persona menor y a la educación en valores de igualdad, solidaridad y respeto que sirva a su formación cívica. El aspecto competitivo del deporte queda subordinado a estos valores.
7. El desarrollo de las competiciones en un ambiente adecuado, protegiendo a la persona menor respecto de conductas de público, personas que entrenen y arbitren que puedan resultar en un menoscabo de su integridad física, moral y bienestar psicológico.
8. La posibilidad de compatibilizar la práctica deportiva con los estudios de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y de formación profesional, a través de calendarios y horarios de entrenamiento y competición racionales. La adaptación a los calendarios y horarios lectivos será en todo caso imperativa en las edades de escolarización obligatoria.
9. La protección de las personas menores frente a su posible utilización con fines económicos, políticos, o que respondan a intereses ajenos o contrarios a los de la persona menor.
10. La promoción de la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia, la homofobia y la xenofobia en el deporte.
11. La garantía de que la persona menor desarrollará la disciplina deportiva bajo la tutela de personas con capacitación suficiente, tanto técnica como en las particularidades biológicas y psicológicas de la persona menor.

12. La igualdad de género, eliminando cualquier discriminación y potenciando la presencia de las mujeres en todos los ámbitos del deporte extraescolar, fomentando en la medida de lo posible la participación mixta en las actividades deportivas.

13. El reconocimiento del derecho al ocio de las personas con discapacidad, promoviendo la práctica del deporte adaptado y la inclusión de dichas personas en la práctica regular del deporte extraescolar, desarrollado bajo la tutela de personal con cualificación adecuada, y contribuyendo a la mejora de su autoestima y de su autonomía personal.

14. La participación de las personas titulares de la patria potestad, o de los representantes legales de las personas menores, en el funcionamiento de las entidades deportivas en las que estos desarrollen la actividad deportiva.

CAPÍTULO II De la actividad deportiva

Artículo 55 bis 3. *Protección de la persona deportista menor de edad.*

1. Corresponde a la Administración del Principado de Asturias la protección de la salud de las personas deportistas menores de edad mediante:

a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico y psicológico de las personas escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

b) La aprobación de cuantas normas garantice la salud de las personas deportistas y la prevención de accidentes y lesiones en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva. A tal efecto, en todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales específicos para las primeras atenciones, que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata y se atenderá a las indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias.

c) La limitación de los horarios de entrenamiento, sin que sea posible someter a personas menores de edad de escolarización obligatoria a sesiones que supongan más de 8 horas semanales.

2. Para la efectiva protección de la integridad psicológica de la persona menor de edad, y el libre desarrollo de su personalidad, la actividad deportiva extraescolar debe desarrollarse conforme a los siguientes principios:

a) La dirección, gestión y coordinación de la actividad deportiva extraescolar deberá ser asumida por personal profesional, no profesional o voluntario que, en todo caso, habrá de disponer de la cualificación prevista en la presente ley.

b) El respeto del derecho a la intimidad de la persona menor de edad y a su derecho a la propia imagen.

c) El respeto al derecho al honor de la persona menor de edad, quedando prohibidos tratos degradantes, tanto físicos como psicológicos, por parte de cualesquiera agentes implicados en el deporte extraescolar.

d) La adopción de medidas por parte de la Administración Pública, en coordinación con las federaciones, destinadas a erradicar durante las competiciones cualesquiera conductas violentas y agresiones físicas o verbales por parte del público y de las personas que entrenen o arbitren.

e) La obligatoriedad de federaciones y entidades deportivas de contar con un protocolo de prevención de acoso, que deberá ser remitido para su aprobación a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

3. Los Ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales adecuados, a la satisfactoria ejecución de la actividad deportiva y de las competiciones oficiales extraescolares. La atribución de instalaciones deportivas municipales a las entidades solicitantes deberá realizarse atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 55 bis 4. *Práctica del deporte extraescolar y valores cívicos.*

Los departamentos competentes en materia educativa y en materia de deporte fomentarán los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la homofobia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.

b) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a las personas deportistas, técnicas, jueces-árbitros, directivas, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

- c) El fomento por parte de las federaciones deportivas asturianas de la inclusión en sus programas de formación, en los cursos de entrenadores y árbitros, de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la homofobia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.
- d) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo de las personas que realicen actividades físicas y deportivas.
- e) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas y federaciones, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, la homofobia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.
- g) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva extraescolar.
- h) El derecho de todas las personas menores que forman parte de una entidad deportiva a participar de forma real y efectiva en las competiciones, disputando un tiempo mínimo en ellas.

Artículo 55 bis 5. Licencia para el deporte extraescolar.

1. La Consejería competente en materia deportiva será la competente en relación con las licencias del deporte en edad escolar, salvo cuando delegue su expedición de manera expresa en las federaciones deportivas asturianas. En este último caso, la Dirección General de Deporte, será competente para resolver cuantas reclamaciones pudieran producirse en la tramitación de dichas licencias.
2. La licencia de deporte en edad escolar tendrá una duración coincidente con el desarrollo de la actividad deportiva para la que se expida y en todo caso no será superior al año.
3. La licencia deportiva suscrita por personas menores de 14 años deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar y tendrá una duración máxima de una temporada deportiva.

Artículo 55 bis 6. Prohibición de derechos de representación, retención y formación.

1. Las entidades deportivas y federaciones sólo podrán tratar directamente con las personas titulares de la patria potestad o representantes legales de la persona menor, para obtener los servicios deportivos de personas menores de edad. La presencia de intermediarios queda terminantemente prohibida.
2. La persona menor de edad podrá abandonar en cualquier momento la entidad deportiva para practicar el mismo deporte con otra entidad, sin que puede aquella ejercer derecho de retención o de prórroga forzosa, con las siguientes limitaciones:
 - a. Si se trata de personas mayores de 16 años, que tengan un contrato profesional en vigencia con una entidad deportiva, ésta podrá ejercer el derecho de retención o solicitar compensación económica en los términos estipulados por el contrato.
 - b. En los restantes supuestos, la persona menor que cambie de entidad deportiva voluntariamente no podrá competir con la nueva entidad en aquellas competiciones oficiales ya iniciadas, siempre y cuando el referido cambio se hubiese producido cuando aquéllas ya hayan superado al menos la mitad de su desarrollo.
 - c. Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación para aquellas personas menores que, por razones estrictamente deportivas, no hayan disputado al menos el 50% de los partidos o eventos deportivos oficiales en los que haya participado el equipo en el que practicaba la actividad deportiva, disponiendo, en dicho porcentaje, de un tiempo de juego de al menos el 25%. En ese caso, la persona menor que cambie de entidad deportiva podrá competir en la nueva entidad deportiva durante lo que resta de temporada, teniendo derecho, además, a una devolución de la cuota satisfecha en el equipo que ha abandonado, salvo los gastos de equipamiento y desplazamiento que aquel hubiese satisfecho en relación con la persona menor.

Artículo 55 bis 7. Igualdad de género.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte en edad escolar, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente y los contenidos establecidos en la presente ley, de forma que la igualdad de acceso a ella sea cierta y plena y corrigiendo cualquier situación que pueda constituir una discriminación directa o indirecta.
2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física en edad escolar se realice en términos de

igualdad, sin discriminación por motivos de género e identidad sexual, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

Artículo 55 bis 8. Deporte para personas menores con discapacidad.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas menores con discapacidad, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.
2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas menores con discapacidad, tanto en prácticas deportivas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.
3. La presencia en entidades deportivas y federaciones de programas específicos deportivos de personas menores con discapacidad, y de competiciones adaptadas, será obligatoriamente tenida en cuenta en todas las subvenciones destinadas a financiar el deporte extraescolar.

CAPÍTULO III

Plan de deporte extraescolar

Artículo 55 bis 9. Concepto.

1. El Plan de Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias estará constituido por los programas de deporte y de actividad física en edad escolar promovidos por la Administración del Principado de Asturias, las entidades locales y, en su caso, las entidades deportivas previamente inscritas en el Registro correspondiente. Todas las actividades o programas incluidos en el citado Plan tendrán la consideración de actividades de interés público.
2. El Plan, que se aprobará por el Consejo de Gobierno a propuesta de las personas titulares de las consejerías competentes en materia de deporte y de educación podrá tener carácter plurianual e incorporará aquellos programas o actuaciones que incorporen las orientaciones detalladas en esta ley.

Artículo 55 bis 10. Objetivos generales.

Las actividades y programas incorporados al Plan de la Actividad Física y el Deporte Extraescolar deberán orientarse a:

- a) La educación integral de la infancia y el desarrollo armónico de su personalidad.
- b) La creación y consolidación de hábitos de práctica deportiva que deriven en la adopción y estabilización de conductas saludables.
- c) La socialización de las personas menores de edad y la estimulación de conductas tendentes al respeto a las normas y a las demás personas.
- d) La adquisición de competencias cognitivas, afectivas y motrices, a través del movimiento, que permitan a las personas menores de edad una mayor autonomía para el ejercicio de una ciudadanía responsable.
- e) La transmisión a todos los agentes intervinientes de los valores del compañerismo, juego limpio, rechazo al dopaje, a la violencia, al racismo, a la homofobia, a la xenofobia o a la intolerancia en la actividad física y el deporte.
- f) La eliminación de roles, estereotipos y prejuicios en función del sexo o identidad sexual y la enseñanza de modelos de convivencia y respeto.
- g) La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito extraescolar.
- h) La puesta en valor la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar, así como de la sociabilidad.
- i) La garantía de que todas las personas menores que forman parte de un equipo participen de forma real y efectiva en las competiciones oficiales, disfrutando a lo largo de la temporada, o en cada uno de los encuentros, un tiempo mínimo.

Artículo 55 bis 11. Centros escolares.

1. Los centros escolares serán el marco preferente de participación del plan de deporte en edad escolar, que se ejecutará básicamente a través de los centros escolares que participen en el mismo. En este caso contarán con una persona coordinadora y un proyecto deportivo de centro.
2. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará programas de promoción de la actividad física y el deporte, así como el refuerzo y mejora de la Educación Física en los centros escolares, y propondrá las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad

pública, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo en colaboración con los ayuntamientos.

Artículo 55 bis 12. Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

La dirección general competente en materia de deporte organizará anualmente los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, que se incluirán en el Plan del Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias, y en cuyo desarrollo colaborarán la administración educativa, las entidades locales y las federaciones deportivas asturianas.

CAPÍTULO IV

Competiciones y campeonatos deportivos extraescolares.

Artículo 55 bis 13. Campeonatos y competiciones oficiales.

1. Le corresponde a la Consejería competente en materia deportiva en colaboración con la consejería competente en materia educativa la organización de los campeonatos deportivos en edad extraescolar oficiales. Las fases previas a la fase final podrán ser organizadas, en el marco de la reglamentación que establezca aquélla, por otras administraciones públicas de Asturias.

2. Las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Asturias podrán también organizar campeonatos y torneos de personas deportistas en edad escolar, que habrán de ser previamente aprobados por la Administración autonómica deportiva.

3. La dirección general competente en materia de deporte, en colaboración con las entidades locales y las federaciones deportivas asturianas, podrá adoptar las normas de las competiciones de cada disciplina deportiva con base en criterios pedagógicos adecuados a cada edad, primando el carácter participativo y educativo de las mismas sobre criterios meramente competitivos.

4. La Administración Pública promoverá la integración de la población en edad escolar con discapacidad, así como el establecimiento de actividades específicas para este colectivo.

5. En los campeonatos y competiciones oficiales todas las personas menores inscritas habrán de disputar un tiempo mínimo de juego, ajustándose a los siguientes criterios:

- a) Toda persona menor habrá de disputar al menos el 25% de la duración de cada evento deportivo.
- b) En caso de que el reglamento de la competición no fuese compatible con las sustituciones necesarias para que todas las personas menores convocadas disputasen el 25% del evento, se tomará en consideración la duración total de campeonato, de modo que todas las personas menores del equipo habrán de haber disputado al menos el 50% de los partidos de competición oficial, disfrutando en ellos de no menos del 25% de su duración.
- c) El incumplimiento de esta obligación que respondiese a decisiones puramente tácticas, técnicas o deportivas, llevará aparejada la pérdida del evento competitivo por el equipo infractor o, en el caso previsto en el apartado b, la pérdida de la mitad de los puntos de la competición.

Artículo 55 bis 14. Competiciones experimentales.

1. Las federaciones deberán promover la celebración de competiciones en las que no se atiende exclusivamente a los resultados, sino que se pondere igualmente el comportamiento de la persona deportista, personas que entrenen y público durante el desarrollo de cada jornada en la que se desarrolle la competición.

2. Corresponderá al equipo arbitral ponderar el comportamiento de las personas deportistas, personas que entrenen y público conforme a criterios de equidad y ponderación, debiendo consignarse en el acta del encuentro o jornada. Las sanciones que se impusiere a cualquiera de los tres grupos referidos deberán tenerse en cuenta para valorar sus comportamientos.

3. En los deportes de equipo estas modalidades se implantarán de forma progresiva para las competiciones en las que participen personas menores de hasta 15 años, inclusive.

4. En las competiciones experimentales las federaciones procurarán promover la inclusión de las personas menores en categorías que no se ciñan exclusivamente a la edad, sino al desarrollo físico.

5. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta en sus subvenciones a las federaciones la presencia de este tipo de competiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55 bis 15. Competiciones adaptadas.

1. Las federaciones deberán promover la celebración de competiciones adaptadas para personas menores de edad con discapacidad que, por razones objetivas, no puedan participar en otro tipo de competiciones, formando a las personas que arbitren en las especificidades de dichas competiciones.

2. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta en sus subvenciones a las federaciones la presencia de este tipo de competiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la presente ley.

Artículo 55 bis 16. *Disposiciones comunes a los artículos anteriores.*

1. El arbitraje en las competiciones oficiales de deporte extraescolar deberá realizarse por personas mayores de 16 años que hayan recibido la cualificación técnica pertinente.
2. La Administración Pública competente en materia de deporte en el Principado de Asturias adoptará las medidas pertinentes para evitar que en edades de escolarización obligatoria las entidades deportivas y federaciones participen en competiciones que se celebren fuera del Principado de Asturias durante calendario lectivo, siempre que obliguen a estancias fuera del ámbito territorial asturiano. La participación en este tipo de competiciones no podrá ser nunca subvencionada por las Administraciones asturianas y será valorada negativamente a efectos del distintivo de calidad previsto en la presente ley.
3. Las federaciones deberán publicar en sus páginas web las actas arbitrales correspondientes a los eventos deportivos de todas las competiciones.
4. Las federaciones incluirán en sus páginas webs un listado de los equipos participantes en las competiciones, en orden inverso a las sanciones recibidas por parte de sus integrantes y equipo técnico.
5. En las competiciones en las que participen personas menores de hasta 15 años inclusive, será obligatorio cerrar los marcadores para evitar que reflejen diferencias humillantes. Corresponde a la respectiva federación proponer la diferencia de tanteo que dará lugar al cierre del marcador, debiendo ser aprobada por la Dirección General de Deportes de Asturias.

CAPÍTULO V

De las titulaciones y de la formación

Artículo 55 bis 17. *Competencia.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ordenar, promover y fomentar la formación y el perfeccionamiento de las personas técnicas deportivas competentes para el deporte en edad escolar que actúen en su ámbito.

Artículo 55 bis 18. *Obligatoriedad.*

1. En el ámbito del Principado de Asturias, la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, y que tengan por objeto el deporte en edad escolar, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con el presente capítulo.
2. La formación exclusivamente técnica referida a la actividad deportiva no resulta habilitante para la enseñanza del deporte extraescolar en ausencia de la titulación referida en el presente capítulo.

Artículo 55 bis 19. *Enseñanzas regladas.*

1. Están acreditados para la prestación de servicios de dirección técnico-deportiva y entrenamiento extraescolar quienes se hallen en posesión de las siguientes titulaciones universitarias: magisterio, psicología, ciencias de la educación, medicina y ciencias de la actividad física y deporte.
2. También estarán habilitados para la enseñanza de deporte en edad escolar y para participar en las competiciones de dicha especialidad quienes se hallen en disposición de una titulación deportiva de grado medio.

Artículo 55 bis 20. *Actividades formativas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercer actividad de formación de deporte extraescolar y participar en competiciones de dicha índole quienes estén en posesión de un título dispensado por la federación de conformidad con lo regulado en el presente artículo.
2. Las federaciones programarán en sus respectivas titulaciones de persona técnica deportiva cursos y módulos que incluyan obligatoriamente formación en medicina, psicología, pedagogía y derecho referidos a las personas menores de edad.
3. Los referidos módulos o cursos han de contar con personal docente que se tenga la titulación universitaria correspondiente a cada uno de los campos indicados en el apartado anterior, y habrán de ser aprobados por la consejería competente en materia deportiva previo informe preceptivo de una

Comisión de personas expertas, integrada por profesorado de la Universidad y representantes del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias de la Educación Física y el Deporte, y en la que también habrán de estar representadas las disciplinas académicas referidas en el apartado segundo de este artículo.

4. Los cursos y módulos referidos en el presente artículo pueden ser comunes y compartidos por varias federaciones.

Artículo 55 bis 21. Voluntariado deportivo.

El ejercicio de actividades de voluntariado deportivo y para la actividad física de carácter técnico, directamente vinculadas a la actividad deportiva, requerirá la misma competencia que se recoge en los artículos anteriores, con objeto de garantizar la adecuada práctica de las actividades físicas y deportivas en las necesarias condiciones de seguridad y respeto a los derechos de las personas menores.

CAPÍTULO VI

Políticas públicas de promoción y ayuda al deporte extraescolar

Artículo 55 bis 22. Distintivo de calidad.

1. El desarrollo reglamentario de esta ley creará un distintivo de calidad para reconocer a aquellas entidades públicas o privadas del sector de la actividad física y el deporte que destaquen por desarrollar su actividad con el máximo respeto a los valores y principios regulados en la presente ley.

2. La Consejería competente en materia de deportes otorgará y retirará el distintivo de calidad conforme a los requisitos y el procedimiento que establezca el desarrollo reglamentario de esta ley.

3. En el otorgamiento del distintivo de calidad tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) Cualificación profesional del personal técnico de las entidades deportivas.
- b) Premios obtenidos por deportividad y lugar destacado en las listas de clubes con menor número de sanciones en las competiciones.
- c) Políticas de igualdad de género.
- d) Políticas de integración de personas menores con discapacidad.
- e) Participación u organización de ligas experimentales.
- f) Paridad en las competiciones.
- g) Igualdad de todos los equipos de las mismas categorías, sin que se discrimine de forma clara y evidente a equipos exclusivamente por su nivel deportivo.

4. La participación en competiciones que tengan lugar en calendario lectivo y se celebren fuera del Principado de Asturias, siempre que se refieran a personas menores en edad de escolarización obligatoria, darán lugar a una valoración negativa para la obtención del distintivo de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2.

5. Los distintivos de calidad habrán de tenerse en cuenta en las políticas de subvenciones al deporte extraescolar.

Artículo 55 bis 23. Subvenciones al deporte extraescolar.

1. Las subvenciones se otorgarán con carácter general en régimen de concurrencia competitiva y, en todo caso, siguiendo los criterios establecidos en el presente artículo. Se considerará fraude de ley cualquier subvención nominal cuyo objeto sea financiar a una entidad deportiva o federación al margen de lo dispuesto por la presente ley.

2. Las subvenciones públicas al deporte extraescolar deben valorar los siguientes extremos de las entidades deportivas solicitantes:

- a) Reconocimiento del distintivo de calidad previsto en la presente ley.
- b) Titulación de las personas entrenadoras para trabajar con personas menores de edad.
- c) Presencia de equipos femeninos o mixtos.
- d) Presencia de entrenadoras en el cuerpo técnico de la entidad.
- e) Participación en programas de integración de personas con discapacidad. Los anteriores criterios representarán al menos el 50% del peso global de la valoración destinada a la subvención.

3. Además de los criterios anteriores, las subvenciones a las federaciones deportivas, destinadas a financiar cualquier actividad relacionada con el deporte extraescolar deberán valorar los siguientes extremos:

- a) Organización de ligas experimentales en las que el resultado de la competición incluya como factor el comportamiento de las personas deportistas, personas entrenadoras y público.
- b) Organización de ligas adaptadas para personas menores con discapacidad.

4. Las subvenciones a las entidades deportivas estarán en función del número de equipos de que dispongan en categoría juvenil. Sólo se financiará, en cada categoría, un número de equipos equivalente a los que disponga la entidad en la categoría juvenil. En caso de que un club carezca de equipo en esta última, sólo se financiará un equipo por división o categoría.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el objetivo de incorporar el deporte en edad escolar a la ley.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22508

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE SUPRESIÓN
Del artículo 73.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas propuestas.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22509

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN
De un nuevo apartado, el i) en el punto 2 del artículo 75, con el siguiente texto:
i) La inserción de publicidad de todo tipo de apuestas deportivas en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 22510

Rafael Abelardo Palacios García, Diputáu y Portavoz suplente del Grupu Parlamentariu Podemos Asturias, al amparu de lo dispuesto nel artículu 139, siguientes y concordantes del Reglamentu de la Cámara, tien l'honor de formular la enmienda que vien darréu al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Mediante la adición de un nuevo Capítulo, el I del Título VIII, con el nombre de “De la Inspección Deportiva” con el siguiente texto:

Capítulo I: De la Inspección Deportiva

Artículo 72 bis uno. Organización.

1. Se crea la Inspección Deportiva dependiendo orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias en materia de deporte. Reglamentariamente se determinarán las funciones y facultades atribuidas a dicha Inspección, pero, en todo caso, el cometido de la misma estará encaminado a:

- a) La vigilancia y la comprobación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.
- b) El seguimiento y control de las competiciones, eventos y actividades deportivas organizadas en el ámbito del deporte extraescolar, así como de la actividad de los agentes de la actividad deportiva.
- c) La comprobación de los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios en relación con las materias indicadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.
- d) El seguimiento, control y evaluación de las subvenciones y ayudas al fomento del deporte.
- e) La recepción y tramitación de quejas y reclamaciones que los interesados o sus representantes legales cursen respecto de las actuaciones de entidades deportivas y federaciones.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que, como tales, les atribuye la normativa vigente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores y con objeto de cumplir con las funciones inspectoras previstas en la presente Ley, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá habilitar a funcionarios cualificados de la Administración a los que les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección, están obligados a facilitar al personal de la Inspección Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección Deportiva que se formalicen en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53.2.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos. Asimismo, la Administración regional podrá contratar servicios externos de inspección, aunque no gozarán de las facultades previstas en los apartados anteriores.

Artículo 72 bis dos. Actuación de la inspección deportiva.

1. La Inspección Deportiva actuará de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La actuación de la Inspección Deportiva se desarrollará mediante visita a las instalaciones deportivas y entidades deportivas, sin necesidad de aviso previo; mediante requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado, aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes; en virtud de expediente administrativo, cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar aquella. Las visitas de inspección podrán realizarse por uno o varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo necesario.

3. Igualmente, la Inspección Deportiva podrá actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las administraciones públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras administraciones públicas.

4. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anteriores. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses, salvo que la dilación sea

imputable al sujeto a inspección o sea debida a dificultades en la cooperación administrativa; y, asimismo, no se podrán interrumpir por más de tres meses. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

5. En caso de que las conductas verificadas resulten constitutivas de delito, la Inspección procederá de oficio a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Palaciu de la Xunta Xeneral, 27 d'avientu de 2021. Rafael Abelardo Palacios García, Portavoz suplente. Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Registro de entrada número 23985

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Modificación del primer párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos, que quedaría redactado como sigue:

IV

Por otro lado, en el ejercicio de esta iniciativa legislativa, se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia. De necesidad, porque la regulación de la promoción de la actividad física y la práctica del deporte parte de conceptualarla desde su vocación social, reconociendo, por vez primera en nuestro ordenamiento, esta actividad como un derecho de la ciudadanía, lo que le atribuye el carácter de actividad de interés general **y esencial**. Por ello, los fines perseguidos se plasman en el impulso del desarrollo y fomento de la actividad física y práctica deportiva de la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad de sus infraestructuras, seguridad y efectiva colaboración con las entidades deportivas, responsabilidad, planificación y subsidiariedad.

JUSTIFICACIÓN

La actividad deportiva no debe solo ser calificada como una actividad de interés general, sino que debemos de añadir el calificativo o término **esencial** en el ámbito de la sociedad, por los grandes beneficios que se han demostrado que tiene el deporte para la salud.

Calificar a esta actividad la deportiva como una actividad esencial, pues el deporte, es un bien de primera necesidad; es salud, es bienestar, es economía, es educación en hábitos saludables y en valores, fomenta la inclusión y la igualdad, y todo ello ha quedado aún más si cabe después de la pandemia de la COVID-19.

A propuesta del Partido Popular, en las alegaciones presentadas dentro del período de información pública del Proyecto de Ley, es cierto que se ha añadido el término “esencial” en el artículo 1. Objeto, aun así, nos parece que sería conveniente alguna mención en la Exposición de Motivos al respecto de la importancia de reconocer esta esencialidad.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23986

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

El Título II actual (Instalaciones deportivas) pasa a ser Título VIII, con el consiguiente adelanto de los títulos III a VIII actual, ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN

Resulta poco acertado que las instalaciones deportivas se regulen antes que la actividad deportiva, siendo de hecho algo que no se produce en ninguna otra ley autonómica. Proporciona la imagen de que se atiende a los recursos materiales antes que a la actividad deportiva y a las personas que la practican.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23987

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo capítulo III, titulado “Del deporte en edad escolar” al actual Título III (que pasaría a ser Título II en caso de aceptarse otra enmienda presentada por este Grupo Parlamentario, que propone que el actual título II pase a ser título VIII).

CAPÍTULO III
DEL DEPORTE EN EDAD ESCOLAR

Artículo 28. *Concepto de deporte en edad escolar.*

1. Se entiende por deporte en edad escolar aquél que se desarrolla de forma voluntaria por menores en edad de escolarización obligatoria, bien en centros educativos o que se desarrolla al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas, y bajo la supervisión de cualquier profesional o entidad deportiva habilitado en el Principado de Asturias para la enseñanza de disciplinas deportivas.
2. El deporte en edad escolar comprende, a todos los efectos, al deporte base, de iniciación o formación de las entidades deportivas, así como las actividades escolares y extraescolares de naturaleza deportiva que se desarrollen en los centros educativos.

Artículo 29. *Principios rectores.*

Además de los principios establecidos en el artículo 4 de la presente ley, el deporte en edad escolar se regirá por los siguientes:

1. El interés superior del menor y la orientación de la actividad deportiva hacia el libre desarrollo de su personalidad.
2. La consideración de la práctica deportiva como actividad principalmente educativa y lúdica, dirigida a la mejora física y cognitiva del menor y a la educación en valores de igualdad, solidaridad y respeto que sirva a su formación cívica. El aspecto competitivo del deporte queda subordinado a estos valores.
3. La voluntariedad en su práctica.
4. El respeto a los derechos fundamentales de los menores en el desarrollo de la actividad deportiva.
5. El desarrollo de las competiciones en un ambiente adecuado, protegiendo al menor respecto de conductas de público, entrenadores y árbitros que puedan resultar en un menoscabo de su integridad física, moral y bienestar psicológico.
6. La posibilidad de compatibilizar la práctica deportiva con los estudios de educación obligatoria a través de calendarios y horarios de entrenamiento y competición racionales y que no interfieran con el calendario académico aprobado por la Consejería de Educación del Principado de Asturias.
7. La protección de los menores frente a su posible utilización con fines económicos, políticos, o que respondan a intereses ajenos o contrarios a los del menor.
8. La garantía de que el menor desarrollará la disciplina deportiva bajo la tutela de personas con capacitación suficiente, tanto técnica como en las particularidades biológicas y psicológicas del menor.

9. La igualdad de género, eliminando cualquier discriminación y potenciando la presencia de la mujer en todos los ámbitos del deporte extraescolar, fomentando en la medida de lo posible la participación mixta en las actividades deportivas.

10. El reconocimiento del derecho al ocio de las personas con diversidad funcional, promoviendo la práctica de deporte adaptado y la inclusión de dichas personas en la práctica regular del deporte extraescolar, desarrollado bajo la tutela de personal con cualificación adecuada, y contribuyendo a la mejora de su autoestima y a su autonomía personal.

11. La participación de los titulares de la patria potestad, o de los representantes legales de los menores, en el funcionamiento de las entidades deportivas en las que estos desarrollen la actividad deportiva.

Artículo 30. Protección del deportista menor de edad.

1. Corresponde a la Administración asturiana la protección de la salud de los deportistas en edad escolar mediante:

a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico y psicológico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

b) La aprobación de cuantas normas garanticen la salud de los deportistas y la prevención de accidentes y lesiones en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva. A tal efecto, en todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales específicos para las primeras atenciones, que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata y se atenderá a las indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias.

2. Para la efectiva protección de la integridad psicológica del menor de edad, y el libre desarrollo de su personalidad, la actividad deportiva en edad escolar debe desarrollarse conforme a los siguientes principios:

a) La dirección, gestión y coordinación de la actividad deportiva extraescolar deberá ser asumida por personal profesional, no profesional o voluntario que, en todo caso, habrá de disponer de la cualificación prevista en el artículo 35 de la presente ley.

b) El respeto del derecho a la intimidad del menor de edad, a su derecho a la propia imagen y a su derecho al honor, quedando prohibidos tratos degradantes, tanto físicos como psicológicos, por parte de cualesquiera agentes implicados en el deporte extraescolar.

c) La adopción de medidas por parte de la Administración Pública, en coordinación con las federaciones, destinadas a erradicar durante las competiciones cualesquiera conductas violentas y agresiones físicas o verbales por parte del público respecto de los menores, personal técnico y árbitros.

d) La obligatoriedad de federaciones y entidades deportivas de contar con un protocolo de prevención de acoso, que deberá ser remitido para su aprobación a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

3. Los Ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales adecuados, para la satisfactoria ejecución de la actividad deportiva y de las competiciones oficiales extraescolares. La atribución de instalaciones deportivas municipales a las entidades solicitantes deberá realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 31. Práctica del deporte extraescolar y valores cívicos.

El departamento competente en materia de deporte fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir, en el ámbito de la actividad física y el deporte, la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal o social, contemplando actuaciones adaptadas a la realidad social y educativa.

b) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los jueces-árbitros, a los directivos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

c) El fomento por parte de las federaciones deportivas asturianas de la inclusión en sus programas de formación, en los cursos de entrenadores y árbitros, de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.

- d) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación de ningún tipo de las personas que realicen actividades físicas y deportivas.
- e) La consideración, como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas y federaciones, de la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación por condición o circunstancia personal, social, de género o identidad sexual.
- f) El desarrollo de programas específicos que promuevan los valores cívicos en la práctica deportiva extraescolar.
- g) El derecho de todos los menores que forman parte de una entidad deportiva a participar de forma real y efectiva en las competiciones, disputando un tiempo mínimo en ellas.

Artículo 32. Licencia para el deporte en edad escolar.

1. La Administración autonómica deportiva será la competente en relación con las licencias del deporte en edad escolar, salvo cuando delegue su expedición de manera expresa en las federaciones deportivas asturianas. En este último caso, la Administración asturiana, a través de la Dirección General de Deporte, será competente para resolver cuantas reclamaciones pudieran producirse en la tramitación de dichas licencias.
2. La licencia de deporte en edad escolar tendrá una duración coincidente con el desarrollo de la actividad deportiva para la que se expida y en todo caso no será superior al año.
3. La licencia deportiva suscrita por menores de 14 años deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar y tendrá una duración máxima de una temporada deportiva.

Artículo 33. Prohibición de derechos de representación, retención y formación.

1. Las entidades deportivas y federaciones solo podrán tratar directamente con los titulares de la patria potestad o representantes legales del menor, para obtener los servicios deportivos de menores de edad. La presencia de intermediarios queda terminantemente prohibida.
2. El menor de edad podrá abandonar en cualquier momento la entidad deportiva para practicar el mismo deporte con otra entidad, sin que puede aquella ejercer derecho de retención o de prórroga forzosa.

Artículo 34. Deporte para menores con diversidad funcional.

1. Las Administraciones con competencias en materia deportiva del Principado de Asturias, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con diversidad funcional, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.
2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con diversidad funcional, tanto en prácticas deportivas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.
3. La Consejería competente en materia de deporte favorecerá la progresiva integración de las personas deportistas con diversidad funcional en las federaciones asturianas de la modalidad deportiva que corresponda.
4. La presencia en entidades deportivas y federaciones de programas específicos deportivos de personas con diversidad funcional, y de competiciones adaptadas, será obligatoriamente tenida en cuenta en todas las subvenciones destinadas a financiar el deporte en edad escolar.

Artículo 35. Formación del personal deportivo.

1. El personal deportivo, profesional o voluntario, que desarrolle su actividad dentro del ámbito del deporte en edad escolar, deberá contar con la capacitación suficiente para trabajar de forma específica con menores de edad. La formación exclusivamente técnica referida a la actividad deportiva no resulta habilitante para la enseñanza del deporte en edad escolar.
2. Están acreditados para la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva y entrenamiento de deporte en edad escolar quienes se hallen en posesión de cualquiera de las siguientes titulaciones universitarias: Magisterio, Psicología, Ciencias de la Educación y Ciencias de la Actividad Física y Deporte. También estarán habilitados para la enseñanza de deporte en edad escolar y para participar en las competiciones de dicha especialidad quienes se hallen en disposición de una titulación deportiva de grado medio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ejercer actividad de formación de deporte en edad escolar y participar en competiciones de dicha índole quienes estén en posesión de un título dispensado por la federación siempre que en el mismo se impartan obligatoriamente módulos formativos en Medicina, Psicología, Pedagogía y Derecho referentes a los menores de edad. Corresponde a la Dirección General de Deporte aprobar los mencionados módulos, que podrán ser comunes y compartidos por varias federaciones y disciplinas deportivas.

4. El ejercicio de actividades de voluntariado deportivo y para la actividad física de carácter técnico, directamente vinculadas a la actividad deportiva, requerirá la misma competencia que se recoge en los artículos anteriores, con objeto de garantizar la adecuada práctica de las actividades físicas y deportivas en las necesarias condiciones de seguridad y respeto a los derechos de los menores.

Artículo 36. Políticas públicas de promoción y ayuda.

1. El desarrollo reglamentario de esta ley creará un distintivo de calidad para reconocer a aquellas entidades públicas o privadas del sector de la actividad física y el deporte que destaquen por desarrollar su actividad con el máximo respeto a los valores y principios regulados en la presente ley. La Consejería competente en materia de deportes otorgará y retirará el distintivo de calidad conforme a los requisitos y el procedimiento que establezca el desarrollo reglamentario de esta ley.

2. Las subvenciones destinadas a financiar el deporte en edad escolar se otorgarán con carácter general en régimen de concurrencia competitiva y deberán valorar los siguientes extremos de las entidades deportivas solicitantes:

- a) Reconocimiento del distintivo de calidad previsto en el artículo 36.1 de la presente ley.
- b) Titulación de los/las entrenadores/as para trabajar con menores de edad.
- c) Presencia de equipos femeninos o mixtos
- d) Presencia de entrenadoras en el cuerpo técnico y directivo de la entidad.
- e) Participación en programas de integración de personas con diversidad funcional.

Los anteriores criterios representarán al menos el 50 % del peso global de la valoración destinada a la subvención.

3. Además de los criterios anteriores, las subvenciones a las federaciones deportivas, destinadas a financiar cualquier actividad relacionada con el deporte en edad escolar deberán valorar los siguientes extremos:

- a) Organización de ligas experimentales en las que el resultado de la competición incluya como factor el comportamiento de los deportistas, entrenadores y público.
- b) Organización de ligas adaptadas para menores con diversidad funcional.

4. Sin perjuicio del pago de las correspondientes tasas públicas, la adjudicación de instalaciones deportivas a entidades deportivas y federaciones deberá realizarse a través de un procedimiento de concurrencia competitiva en la que necesariamente la Administración titular habrá de tener presentes, a efectos de dicha adjudicación, los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 37. Defensor del menor en el deporte.

1. Las entidades deportivas que presten actividades de deporte en edad escolar deberán contar con un delegado defensor del menor, que atenderá a las quejas y sugerencias de los menores deportistas y de sus representantes legales. Las entidades deportivas deberán registrar de forma fehaciente, y con firma del representante legal del interesado, todas las sugerencias y quejas recibidas, quedando dicho registro a disposición de la Dirección General de Deporte.

2. En la Dirección General de Deporte existirá igualmente la figura del Defensor del Menor en el Deporte, a la que se podrán dirigir cualesquiera quejas y sugerencias referentes al deporte en edad escolar. Anualmente este órgano elevará un informe que se hará público, respetando el derecho a la intimidad de los usuarios, y que deberá ser tomado en consideración por la Dirección General de Deporte para la expedición del distintivo de calidad previsto en el artículo 36.1 de la presente ley.

3. Las quejas registradas en los órganos referidos en los apartados anteriores del presente artículo serán tenidas en cuenta en los procedimientos sancionadores previstos en la presente ley en caso de detectarse infracciones leves, graves o muy graves, pudiendo dar lugar al inicio de acciones de oficio.

JUSTIFICACIÓN

La inexistencia de un título o capítulo dedicado al deporte en edad escolar resulta inédita en la legislación autonómica sobre deporte aprobada desde el año 2000. Su ausencia deja fuera de la regulación legal a más del 99 % de las personas que practican deporte federado.

A fin de no alterar en mayor medida la por otra parte deficitaria estructura del proyecto de ley, proponemos incluir esta regulación, a modo de Capítulo III en el actual Título III dedicado a la “organización de la actividad física y del deporte”. En su seno, entendemos que este capítulo debería preceder, como aquí se propone, al dedicado a las entidades deportivas.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23988

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo capítulo IV, titulado “Del Deporte Universitario”, al actual Título III (que pasaría a ser Título II en caso de aceptarse otra enmienda presentada por este Grupo Parlamentario, que propone que el actual título II pase a ser título VIII).

**CAPÍTULO IV
DEL DEPORTE UNIVERSITARIO**

Artículo 38. Concepto.

Se considerará deporte universitario toda actividad física o deportiva, competitiva o recreativa, practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades o en el seno de los programas deportivos interuniversitarios.

Artículo 39. Autonomía universitaria.

1. En el marco de su autonomía corresponde a las universidades la organización y fomento de la actividad física y deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.
2. Sin perjuicio de dicha autonomía, la consejería competente en materia de actividad física y deporte dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas universitarias.
3. Las actividades físicas y deportivas que programen las universidades deberán promover la integración e inclusión de los universitarios con discapacidad con sus compañeros de estudios. En aquellos casos en que ello no resulte posible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.
4. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán crear Institutos Universitarios de Investigación sobre la Actividad Física y del Deporte, conforme a lo establecido en las leyes y normativa vigente.

Artículo 40. Colaboración de los poderes públicos. Participación en competiciones oficiales federadas.

1. Los poderes públicos colaborarán con las universidades en aquellos programas dirigidos a la extensión de la práctica deportiva en el ámbito universitario.
2. Los clubes deportivos y las secciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales federadas, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias y afiliarse a la federación correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

La inexistencia de un título o capítulo dedicado al deporte universitario nos parece un menosprecio a estos deportistas en su desarrollo formativo, en una etapa tan esencial como es la etapa universitaria. A fin de no alterar en mayor medida la por otra parte deficitaria estructura del proyecto de ley, proponemos incluir esta regulación, a modo de Capítulo IV en el actual Título III dedicado a la “organización de la actividad física y del deporte”. En su seno, entendemos que este capítulo debería preceder, como aquí se propone, al dedicado a las entidades deportivas.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.
Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23989

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo capítulo V, titulado “Deporte de Alto Nivel y Alto Rendimiento”, al actual Título III (que pasaría a ser Título II en caso de aceptarse otra enmienda presentada por este Grupo Parlamentario, que propone que el actual título II pase a ser título VIII).

CAPÍTULO V
DEL DEPORTE DE ALTO NIVEL Y ALTO RENDIMIENTO

Artículo 41. Deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento.

1. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias apoyará y promoverá el deporte de alto nivel en su ámbito y colaborará con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel en los términos previstos en la legislación estatal.
2. Se consideran deportistas de alto rendimiento regional aquellos que no siendo deportistas de alto nivel ni de alto rendimiento nacional, tengan unos rendimientos deportivos que se consideran de interés para la promoción del deporte en el Principado de Asturias.
3. Corresponde a la dirección general competente en materia de actividad física y deporte, en colaboración con las federaciones deportivas del Principado de Asturias, elaborar una lista de deportistas de alto rendimiento regional de acuerdo con los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan. Dicha lista se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.
4. La iniciación al rendimiento de los deportistas del Principado de Asturias constituye una primera etapa hacia el deporte de alto nivel y de alto rendimiento y a tal efecto la consejería competente en materia deportiva establecerá, junto con las federaciones deportivas, ayudas a dichos deportistas para conseguir sus objetivos.

Artículo 42. Medidas de apoyo y condiciones.

1. Con independencia de la coordinación que en el ámbito del deporte de alto nivel exista entre la Administración Autonómica y la Administración General del Estado, y sin perjuicio de los beneficios que les sean aplicables de acuerdo con la legislación del Estado, la calificación de deportista de alto nivel y de alto rendimiento, especialmente los no profesionales, que ostenten la condición política de asturiano o pertenezcan a una federación asturiana, conllevará la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:
 - a) Medidas que faciliten el acceso y seguimiento de los estudios Universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y la actividad física, encaminados a favorecer la compatibilidad de su actividad deportiva con su actividad académica.
 - b) Medidas que faciliten la incorporación y conciliación con el mundo laboral, especialmente en las convocatorias de empleo público de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - c) Becas y ayudas para los deportistas de alto nivel en consideración a sus resultados deportivos y a las exigencias de su preparación.
 - d) Medidas que favorezcan su preparación y entrenamiento deportivo.
 - e) Reducción o exención, en su caso, de tasas o precios públicos en la utilización de servicios que oferten las administraciones públicas del Principado de Asturias, especialmente en el ámbito del deporte.
 - f) Inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación, en coordinación con las federaciones deportivas.
 - g) Asistencia médico-sanitaria en centros especializados en medicina deportiva.

h) Cualesquiera otros beneficios que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias pueda establecer mediante convenios o acuerdos con otras entidades, para el desarrollo de medidas que puedan repercutir en la mejora de las condiciones de los deportistas.

2. Para acceder a las medidas de protección y a los beneficios establecidos en la presente ley, los deportistas deberán figurar en las listas oficiales que se aprueben por la Administración del Estado o por la Administración regional, o estar debidamente acreditados.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas de apoyo y las condiciones para ser beneficiarios de las mismas. En todo caso, los deportistas no podrán ser beneficiarios de tales medidas de apoyo o podrán ser revocadas las medidas de las que disfruten en los siguientes supuestos:

a) Por haber sido sancionados en firme, en la vía disciplinaria, administrativa o penal, por acciones graves de dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

b) Por no tener el domicilio fiscal en España.

4. La condición de deportista de alto rendimiento conlleva la obligación de representar al Principado de Asturias y de asistir a las convocatorias, entrenamientos, concentraciones y competiciones de las selecciones murcianas correspondientes, así como de aquellas actividades que se consideren de especial interés de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 43. Programas de tecnificación deportiva y servicios de apoyo a los deportistas.

1. La Dirección General competente en materia de deporte y actividad física de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias impulsará entre sus proyectos de instalaciones la creación de una red mínima suficiente de “centros de tecnificación deportiva” y establecerá los criterios para el reconocimiento de los “centros de tecnificación deportiva” que puedan proponer las federaciones deportivas o las entidades locales, que en todo caso contarán con las instalaciones y los servicios de apoyo necesarios para el desarrollo de los programas de preparación de los deportistas.

2. Las federaciones deportivas autonómicas desarrollarán programas específicos de preparación de sus deportistas más destacados, en colaboración con la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

3. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte pondrá en marcha un programa de servicios de apoyo al deportista, que comprenderá un conjunto de acciones de carácter multidisciplinar, basadas en las ciencias aplicadas al deporte, que dicho centro directivo pondrá a disposición de técnicos, entrenadores y deportistas para complementar la preparación con vistas a alcanzar el máximo rendimiento deportivo.

4. Los deportistas de alto nivel, así como los centros en los que se desarrollen programas de tecnificación deportiva, tienen preferencia en el uso de estos servicios.

JUSTIFICACIÓN

La inexistencia de un título o capítulo dedicado al deporte de alto nivel y deporte de alto rendimiento no parece lo más adecuado en la redacción de este nuevo texto normativo.

A fin de no alterar en mayor medida la por otra parte deficitaria estructura del proyecto de ley, proponemos incluir esta regulación, a modo de Capítulo V en el actual Título III, dedicado a la “organización de la actividad física y del deporte”. En su seno, entendemos que este capítulo debería preceder, como aquí se propone, al dedicado a las entidades deportivas.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23990

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el contenido de los artículos 84 y 86 del Proyecto de Ley, relativos a las infracciones, pasando a incorporar al artículo 84 las infracciones leves, y al artículo 86 las infracciones muy graves. Hemos de señalar que, el artículo 85 relativo a las infracciones graves quedaría igual.

JUSTIFICACIÓN

Conviene que la graduación de las infracciones sea creciente, y no decreciente, de menos a más graves. Pero, sobre todo, resulta más coherente si, como se propone en este texto, las infracciones muy graves pueden resultar de una intensificación de previas infracciones graves: es lógico que en este caso se indique primero cuáles son estas últimas.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23991

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo subapartado denominado i), al apartado 1, del actual artículo 84 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«i). La vulneración grave y reiterada de los derechos fundamentales de los menores de edad sujetos a la práctica deportiva».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de los deberes impuestos en la presente ley en relación con el deporte en edad escolar.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23992

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añaden tres nuevos apartados con la denominación de n), ñ) y o) al artículo 85, relativo a las infracciones graves del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«n) La vulneración grave de los derechos fundamentales de los menores de edad sujetos a la práctica deportiva.

ñ) El ejercicio de derechos de representación, retención y formación respecto de menores en edad escolar y en los términos fijados en la presente ley.

o) La atribución de la preparación técnica de los menores en edad escolar a personas sin la capacitación exigida por la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de los deberes impuestos en la presente ley en relación con el deporte en edad escolar.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23993

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Añadir, dentro del Capítulo II del actual Título II, relativo a “Instalaciones Deportivas”, un nuevo artículo, que se situaría a continuación del artículo 24, con la denominación de “Estaciones Invernales y de Montaña del Principado de Asturias” con la siguiente redacción:

Artículo 25. Estaciones Invernales y de Montaña del Principado de Asturias.

La Estación Invernal de Fuentes de Invierno y la Estación Invernal y de Montaña de Valgrande-Pajares, debido a su propia idiosincrasia que las diferencia del resto de instalaciones deportivas del Principado de Asturias y que trascienden del ámbito meramente deportivo, abarcando las áreas de economía, industria, turismo, medio rural y medio ambiente; sus competencias, organización, estructura, equipamiento, personal y presupuesto se establecerán y desarrollarán por ley.

JUSTIFICACIÓN

La gran importancia, no solo deportiva que concentran las estaciones invernales, lo que hace conveniente su regulación por Ley.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23994

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición transitoria, que quedaría como Disposición Transitoria Sexta, con la denominación de “Instalaciones deportivas y de montaña del Principado de Asturias”, con la siguiente redacción:

1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá de elaborarse la ley que desarrollará las competencias, organización, estructura, equipamiento, personal y presupuesto de la Estación Invernal de Fuentes de Invierno y la Estación Invernal y de Montaña de Valgrande-Pajares.
2. Hasta la aprobación de la ley, la Estación Invernal de Fuentes de Invierno y La Estación Invernal y de Montaña de Valgrande-Pajares continuaran rigiéndose por la normativa actual.

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria su incorporación dadas las características propias de las mismas que van más allá del mero ámbito deportivo, que las diferencia del resto de instalaciones deportivas dependientes del Principado de Asturias y que no cubrirán sus necesidades reales de gestión con lo establecido en el artículo 24.2 de la presente Ley, por los motivos siguientes:

1.- Número de usuarios.- El número de usuarios de ambas estaciones es muy superior a cualquier otra instalación deportiva del Principado de Asturias. Así durante la temporada 2015/2016: **113.443**; temporada 2016/2017: **80.318**, temporada: 2017/2018: **122.432**, temporada 2018/219: **94.996**, temporada 2019/2020 y temporada 2020/2021, en estas dos últimas existen un descenso considerable motivado por el COVID-19, pero entendemos que la presente temporada 2021/2022 arrojará números similares a las pasadas temporadas.

2.- Inversiones.- En ambas estaciones se van a realizar numerosas inversiones que darán lugar a la modernización de sus remontes mecánicos, nieve artificial y conexión eléctrica, e indudablemente dará lugar a un mayor número de usuarios del Principado de Asturias y Comunidades Autónomas limítrofes.

3.- Desestacionalización.- Las estaciones ya no solo serán de uso invernal, sino que su uso se amplía a la época estival, por lo tanto, los usuarios podrán disfrutar de las mismas durante todo el año, lo que dará lugar a un mayor número de usuarios e ingresos.

4.- Globalización.- Las estaciones tienen influencia directa en diversas áreas, no solo se circunscriben a la deportiva, sino sobre la económica e industrial, dado su influencia sobre el área central del Principado de Asturias, tal como se refleja en el reciente Estudio de Impacto Económico de la Estación de Valgrande-Pajares de la Cámara de Comercio de Oviedo, y sobre la turística, medio rural, dado que se encuentran ubicadas en dichos medios y medio ambiente, con el incremento del número de usuarios del Principado de Asturias y comunidades autónomas limítrofes.

5.- Agilidad.- Con respecto a su toma de decisiones y organización e independencia en cuanto al desarrollo de su propio presupuesto y sobre su personal.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23995

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo con el número 10 bis, denominado “Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias”, al Capítulo I del actual Título I del Proyecto de Ley, denominado “Competencias y Organización” y que quedaría redactado como sigue:

Artículo 10 bis. Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias.

1. Se crea el Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias como órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, con el objetivo de ordenar la actividad física y el deporte en edad escolar, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte escolar cohesionado y adaptado a los diferentes objetivos e itinerarios existentes en este ámbito.

2. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formulación de propuestas de carácter general y específico del programa concreto en materia de actividad física y deporte en edad escolar.
- b) Coordinación y seguimiento de la organización de campeonatos y campañas de actividad física y deporte en edad escolar.
- c) Formulación de propuestas de determinación de las características técnicas de los itinerarios a seguir por los deportistas en edad escolar en el Principado de Asturias y edades de participación en las diversas actividades y/o modalidades.
- d) Aportación de criterios que aseguren la calidad de las estructuras o agentes de la actividad física y deporte en edad escolar y que aseguren la adecuada caracterización de las actividades que deben realizar los escolares en las diferentes edades.
- e) Configuración de las diferentes estructuras de participación y características principales de las competiciones.
- f) Elaboración de propuestas sobre el sistema de acceso a las competiciones regionales de iniciación al rendimiento.
- g) Aportación de criterios sobre las normas técnicas, organizativas y reglamentarias en busca de adaptar la práctica de la actividad física y el deporte, así como la competición deportiva a las edades y necesidades de los deportistas participantes.
- h) Elaboración de criterios para asegurar la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los distintos programas y actividades, así como controlar y fomentar dicha incorporación.
- i) Elaboración de proyectos que impulsen y potencien, con la colaboración de la Administración educativa y sanitaria, hábitos saludables y valores educativos a través del deporte, que prevengan a los escolares en materia de drogodependencias y que fomenten el consumo responsable.

j) Fomentar la investigación en el entorno de la actividad física y el deporte en edad escolar, actuando como agente intermediario en la gestión de las diferentes propuestas de investigación en dicho entorno.

k) Cualesquiera otras cuestiones que le sean sometidas al Comité por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

3. El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar del Principado de Asturias estará integrado por un presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes; un secretario, que será un funcionario de la citada dirección general nombrado por el Consejero competente; un representante político y otro técnico de la Consejería de Educación, designados por el Consejero correspondiente, con rango de vicepresidencia y secretario adjunto respectivamente; un representante político y otro técnico de la Consejería de Sanidad, designados por el Consejero correspondiente, con rango de vicepresidencia y secretario adjunto respectivamente; veintiún vocales, de los cuales once serán representantes de las corporaciones locales, cinco representarán a las federaciones deportivas, tres lo serán en representación de colectivos profesionales de diplomados y licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y dos lo serán en representación de asociaciones deportivas. Los vocales lo serán a propuesta de sus respectivas entidades.

JUSTIFICACIÓN

Creación de este órgano colegiado, con el objetivo de ordenar la actividad física y el deporte en edad escolar en el Principado de Asturias, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte escolar cohesionada y adaptado a los diferentes objetivos e itinerarios existentes en este ámbito, así como asesorar en todo aquello que sea necesario para garantizar la máxima protección del menor en el ámbito del deporte.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

Registro de entrada número 23996

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Actividad Física y Deporte.

DE ADICIÓN

Esta enmienda solo sería de aplicación en el caso de aprobarse otra enmienda de este Grupo Parlamentario relativo al Deporte Escolar.

Se añade una nueva disposición transitoria, que quedaría como Disposición Transitoria Séptima, con la denominación “Formación de personal no titulado para deporte en edad escolar”, con la siguiente redacción:

«La exigencia prevista en los artículos 35.3 y 35.4 será exigible transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso conceder a las federaciones un plazo para que introduzcan en sus cursos formativos módulos requeridos para los técnicos que van a trabajar con menores de edad. El plazo de tres años parece suficiente para que se pongan en marcha esos módulos y se cuente ya con técnicos que se hayan formado en ellos.

Palacio de la Junta General, 10 de febrero de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.